REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00450-00**
Ejecutante: **JAIME ARTURO PARDO VELOZA**
Ejecutado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

EJECUTIVO LABORAL **Auto. Int. No. 064**

Mediante auto del 5 de febrero de 2020 (fl. 210 – archivo 45 expediente digital) se ordenó remitir el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos para que se efectuara la liquidación del crédito.

En ese orden, se instó al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá para que liquidara el crédito así:

> *"En la liquidación efectuada, si bien los extremos para calcular los valores que se causaron por concepto de interés moratorios, esto es, del 28 de julio de 2011 al 31 de diciembre de 2012, fueron tomados en debida forma, el capital neto pagado al ejecutante asciende a la suma de* ***$36.862.318,97****, tal como se señaló en el Auto del 3 de julio de 2019 y por consiguiente el cálculo de los intereses moratorios debió efectuarse sobre dicho valor y no por valor de $34.337.275, como se indicó en la liquidación efectuada.*
>
> *Por consiguiente, el contador de la citada oficina deberá realizar nuevamente la liquidación, en la que deberá* ***realizar únicamente el cálculo de los intereses moratorios siguiendo los parámetros de que trata la providencia antes mencionada, esto es, deberá calcular los valores que se causaron por concepto de intereses moratorios desde el 28 de julio de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2012.***
>
> *Igualmente, deberá tener en cuenta que el interés moratorio es el equivalente a una y media vez el interés bancario corriente,* ***y que el valor del capital sobre el que tiene que liquidar esos intereses es la suma $36.862.318,97 (fl. 69), que corresponde al total de la suma cancelada por la entidad ejecutada respecto del total de las mesadas atrasadas indexadas a la fecha de ejecutoria y sobre las cuales se realizó los respectivos descuentos de salud."***

Ahora bien, el coordinador del grupo de liquidaciones, notificaciones y depósitos judiciales de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá allegó escrito contentivo de la liquidación solicitada y realizada por la citada oficina (archivo 46 expediente digital), que atiende los parámetros antes fijados por el juzgado, y que arrojó una suma total de la obligación que se ejecuta por valor de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE ($13.851.604), por concepto de intereses moratorios desde el 28 de julio de 2011 al 31 de diciembre de 2012.

En consecuencia, el despacho fijará la liquidación del crédito del asunto de la referencia en la suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE ($13.851.604), por concepto de intereses moratorios desde el 28 de julio de 2011 al 31 de diciembre de 2012.

No pasa por alto el despacho que mediante Resolución No. SFO 001660 del 6 de junio de 2019 (fl. 197 – archivo 39 expediente digital), la entidad ejecutada ordenó pagar la suma DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE ($2.937.450,34). No obstante, no se acreditó el pago

correspondiente. Por ello, dicho valor se descontará de la liquidación del crédito una vez se acredite el pago.

Por consiguiente, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

1.- APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO conforme la liquidación presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos (archivo 46 expediente digital), en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de **TRECE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE ($13.851.604),** por concepto de intereses moratorios desde el 28 de julio de 2011 al 31 de diciembre de 2012, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

2.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

ejecutivosacopres@gmail.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
jvaldes.tcabogados@gmail.com

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47fc10d33aec1c5e7be2e4b75e25a126d17f2f928fac420acdfbc460a39595e1**
Documento generado en 11/02/2021 08:10:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00451-00**
Ejecutante: **AIDA LELY BONILLA DE RAMÍREZ**
Ejecutado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

EJECUTIVO LABORAL **Auto. Int. No. 065**

Mediante auto del 5 de febrero de 2020 (fl. 187 – archivo 44 expediente digital) se ordenó remitir el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos para que se efectuara la liquidación del crédito.

En ese orden, se instó al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá para que liquidara el crédito así:

> *"En la liquidación efectuada, si bien los extremos para calcular los valores que se causaron por concepto de interés moratorios, esto es, del 3 de noviembre de 2011 al 30 de noviembre de 2013, fueron tomados en debida forma, el capital neto pagado al ejecutante asciende a la suma de* ***$31.167.223,41****, tal como se señaló en el Auto del 3 de julio de 2019 y por consiguiente el cálculo de los intereses moratorios debió efectuarse sobre dicho valor y no por valor de $27.739.859, como se indicó en la liquidación efectuada.*
>
> *Por consiguiente, el contador de la citada oficina deberá realizar nuevamente la liquidación, en la que deberá* ***realizar únicamente el cálculo de los intereses moratorios siguiendo los parámetros de que trata la providencia antes mencionada, esto es, deberá calcular los valores que se causaron por concepto de intereses moratorios desde el 3 de noviembre de 2011 hasta el 30 de noviembre de 2013.***
>
> *Igualmente, deberá tener en cuenta que el interés moratorio es el equivalente a una y media vez el interés bancario corriente,* ***y que el valor del capital sobre el que tiene que liquidar esos intereses es la suma $31.167.223,41 (fl. 53), que corresponde al total de la suma cancelada por la entidad ejecutada respecto del total de las mesadas atrasadas indexadas a la fecha de ejecutoria y sobre las cuales se realizó los respectivos descuentos de salud."***

Ahora bien, el coordinador del grupo de liquidaciones, notificaciones y depósitos judiciales de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá allegó escrito contentivo de la liquidación solicitada y realizada por la citada oficina (fl. 191 - archivo 46 expediente digital), que atiende los parámetros antes fijados por el juzgado, y que arrojó una suma total de la obligación que se ejecuta por valor de DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE ($17.277.233), por concepto de intereses moratorios desde el 3 de noviembre de 2011 hasta el 30 de noviembre de 2013.

En consecuencia, el despacho fijará la liquidación del crédito del asunto de la referencia en la suma de DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE ($17.277.233), por concepto de intereses moratorios desde el 3 de noviembre de 2011 hasta el 30 de noviembre de 2013.

Por consiguiente, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

1.- APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO conforme la liquidación presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos (fl. 191 - archivo 46 expediente digital), en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de **DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE ($17.277.233),** por concepto de intereses moratorios desde el 3 de noviembre de 2011 hasta el 30 de noviembre de 2013, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

2.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

ejecutivosacopres@gmail.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
jvaldes.tcabogados@gmail.com

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26ee892486c1d87d437250b575718be7c53376009993cff9f3936f77f0aff152**
Documento generado en 11/02/2021 08:10:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00610-00**
Ejecutante**:** **LUIS FELIPE LEAL SUÁREZ**
Ejecutado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

EJECUTIVO LABORAL **Auto. Sust. No. 050**

Mediante auto del 27 de agosto de 2020 (archivo 47 expediente digital), se ordenó oficiar a la entidad ejecutada para que certificara el valor neto pagado al ejecutante (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud) indexado (actualizado a la fecha de ejecutoria de la sentencia), con ocasión de las Resoluciones Nos. UGM 059518 del 28 de noviembre de 2012 y RDP 013917 del 21 de marzo de 2013 (fl. 35 a 46 – archivo 2 expediente digital) y la fecha del pago correspondiente. Igualmente, allegara copia de la liquidación correspondiente a la Resolución No. 013917 del 21 de marzo de 2013. A la fecha, la entidad ejecutada no ha allegado lo solicitado por el despacho.

En consecuencia, se ordenará requerir a la entidad ejecutada para que allegue con destino al proceso la documentación solicitada por el despacho mediante auto del 27 de agosto de 2020.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

REQUERIR, por segunda vez, a la entidad ejecutada para que certifique el valor neto pagado al ejecutante (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud) indexado (actualizado a la fecha de ejecutoria de la sentencia), con ocasión de las Resoluciones Nos. UGM 059518 del 28 de noviembre de 2012 y RDP 013917 del 21 de marzo de 2013 (fl. 35 a 46) y la fecha del pago correspondiente. Igualmente, deberá allegar copia de la liquidación correspondiente a la Resolución No. 013917 del 21 de marzo de 2013.

Corresponderá al apoderado de la parte ejecutante elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado, correo electrónico o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, la citada entidad deberá dar cumplimiento inmediato a esta solicitud, por tratarse de segundo requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

ejecutivosacopres@gmail.com
acopresbogota@gmail.com
yrivera.tcabogados@gmail.com
josefer_torres@yahoo.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Expediente: 11001-3342-051-2016-00610-00
Ejecutante: LUIS FELIPE LEAL SUÁREZ
Ejecutado: UGPP

EJECUTIVO LABORAL

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c70582d52a062d80a4b4fa1e5be17cf6dbb845569726f45030d11d56dd330c3**
Documento generado en 11/02/2021 08:10:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00221-00**
Ejecutante: **TITO FAJARDO SAAVEDRA**
Ejecutado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

EJECUTIVO LABORAL **Auto. Sust. No. 051**

Mediante auto del 24 de septiembre de 2020 (archivo 41 expediente digital), se aprobó la liquidación del crédito presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($8.351.355), sin que a la fecha la parte ejecutada haya acreditado su cumplimiento.

Por otra parte, el apoderado de la entidad ejecutada solicitó[1] al despacho declarar probadas las excepciones de pago y caducidad propuestas en el escrito de excepciones y en el memorial presentado y se declare que la UGPP no es la llamada a responder por los intereses moratorios reclamados por el ejecutante.

Al respecto, es preciso señalar que en la audiencia que se llevó a cabo el 3 de agosto de 2017 (fl. 142 – archivo 30 expediente digital), el despacho declaró no probada la excepción de pago formulada por la entidad ejecutada en la oportunidad procesal pertinente. Dicha decisión fue confirmada parcialmente por la Subsección "A" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 28 de marzo de 2019 (fl. 172 – archivo 33 expediente digital). Adicionalmente, indicó el Tribunal que en el presente caso la UGPP es la legitimada en la causa por pasiva para pagar los intereses moratorios reclamados por la parte ejecutante (fl. 176 vto – archivo 33 expediente digital). Por lo anterior, se negará la solicitud presentada por el apoderado de la entidad ejecutada.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- REQUERIR a la entidad ejecutada, para que que informe al despacho acerca del cumplimiento del auto del 24 de septiembre de 2020, por medio del cual se aprobó el crédito en el presente asunto.

Corresponderá al apoderado de la parte ejecutante elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado, correo electrónico o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

SEGUNDO.- Negar la solicitud presentada por el apoderado de la entidad ejecutada conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

[1] Archivo 43 expediente digital – memorial radicado el 30-09-2020.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00221-00
Ejecutante: TITO FAJARDO SAAVEDRA
Ejecutado: UGPP

EJECUTIVO LABORAL

ejecutivosacopres@gmail.com
acopresbogota@gmail.com
contacto@cvabogados.co
jcamacho@ugpp.gov.co
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4eb8a1728200eeb421b51dd512ac18bb1079e6b9cdbd7ce1fa995824c6b9613**
Documento generado en 11/02/2021 08:10:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00230-00**
Ejecutante: **RUTH MILADY MARTÍN HURTADO**
Ejecutado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

EJECUTIVO LABORAL **Auto. Sust. No. 052**

Mediante auto del 27 de agosto de 2020 (archivo 45 expediente digital), se requirió a la entidad ejecutada para que informara acerca del cumplimiento del auto del 31 de julio de 2019[1], por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito en el presente asunto, sin que a la fecha se haya acreditado su cumplimiento. Por lo anterior, resulta necesario requerirla para lo pertinente.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E:

REQUERIR nuevamente a la entidad ejecutada, para que que informe al despacho acerca del cumplimiento del auto del 31 de julio de 2019, por medio del cual se aprobó el crédito en el presente asunto.

Corresponderá al apoderado de la parte ejecutante elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado, correo electrónico o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, la citada entidad deberá responder de manera inmediata por tratarse de reiteración de requerimiento anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

yg.rodriguez@coreabogados.com.co
yrivera.tcabogados@gmail.com
josefer_torres@yahoo.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d980c1a62274c8773f376cea9a856b6c1188e10e4d189512d77466ca554f7e85**

[1] fl. 328- archivo 35 expediente digital.

Expediente: 11001-3335-707-2014-00005-00
Ejecutante: DAISSY GEORGINA GAVIRIA CHACÓN
Ejecutado: UGPP

EJECUTIVO LABORAL

Documento generado en 11/02/2021 08:10:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00343-00**
Demandante: **LIBIA MARLENY FIGUEREDO CHAPARRO**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**

EJECUTIVO LABORAL **Auto Int. 067**

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la demanda ejecutiva laboral presentada por LIBIA MARLENY FIGUEREDO CHAPARRO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.657.694, por intermedio de apoderado judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

I. DE LA COMPETENCIA

Teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia que integra el título base de ejecución fue dictada por este despacho, esta judicatura cuenta con competencia para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia, en consonancia con lo normado en el numeral 9° del Artículo 156 del C.P.A.C.A.

II. DEL ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS PARA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

En cuanto al título ejecutivo fundamento de la ejecución, se tiene que está integrado por la sentencia del 27 de julio de 2017, dictada por este despacho judicial (fls. 7-15; archivo 2 expediente digital), por medio de la cual se dispuso la reliquidación de la pensión de vejez de la señora Libia Marleny Figueredo Chaparro, con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios. La anterior sentencia fue confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D" mediante sentencia del 14 de diciembre de 2017 (fls. 16-29; archivo 2 expediente digital).

Las providencias señaladas quedaron debidamente ejecutoriadas el **16 de enero de 2018** (fl. 45; archivo 5 expediente digital), de lo que se colige que la demanda presentada el 9 de julio de 2019[1] fue promovida dentro del término de caducidad de la acción ejecutiva, regulado en el literal k del numeral 2 del Artículo 164 del C.P.A.C.A.

El Artículo 297 del C.P.A.C.A. señala que las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias constituyen título ejecutivo.

Así las cosas, las sentencias antes mencionadas constituyen título ejecutivo en tanto contienen una obligación expresa, clara y exigible[2], y así deben cumplirse o ejecutarse.

Ahora, las pretensiones de la demanda ejecutiva laboral son las siguientes:

> *"PRETENSIÓN:*
>
> *Sírvase librar mandamiento de pago en contra de la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES. COLPENSIONES representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILL LORA, para que se hagan efectivas las CONDENAS impuestas por el JUEZ 51 Administrativo de Bogotá mediante sentencia No. 194 del 27 de julio de 2017, en los siguientes términos:*

[1] Ver fl. 1 del archivo 1 del expediente digital.
[2] Artículo 422 del CGP.

> *"***TERCERO.-** Como consecuencia de la declaración de nulidad, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a reliquidar la pensión de vejez de la LIBIA MARLENY FUGUEREDO CHAPARRO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.657.694, en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual de todos los factores salariales que devengó en el último año de prestación de servicios (30 de noviembre de 2011-30 de noviembre de 2012), esto es, con los factores de sueldo básico, prima de antigüedad, bonificación por servicios prestados, prima semestral, prima de navidad y prima de vacaciones, a partir del 1 de diciembre de 2012 (fecha de retiro definitivo de servicio) y demás ajustes de ley, siempre que resulte favorable que la mesada actualmente reconocida.
>
> Se precisa que la liquidación ordenada es en un promedio mensual de los factores salariales señalados, de manera tal que aquellos que se causen en periodos anuales sólo impactarán la operación aritmética en una doceava parte, toda vez que al promediar los ingresos se impone dividirlos por doce; o, en el mismo sentido, si se perciben en periodos semestrales, deberán aplicarse en la base de liquidación en una sexta parte.
>
> **CUARTO.- CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** a pagar a la señora MARLENY FUGUEREDO CHAPARRO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.657.694, las diferencias generadas entre lo efectivamente cancelado como mesadas y lo que debe pagarse por efecto de la reliquidación ordenada, a partir del 01 de diciembre de 2012, conforme a los lineamientos de la parte motiva. (Ordinal modificado por el ordinal primero de la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 14 de diciembre de 2017 MP Cerveleón Padilla Linares que declaró no probada la excepción de prescripción).
>
> **QUINTO.- CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:
>
> $$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$
>
> En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar a la demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse cada pago.
>
> Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de causación de cada una".

Por su parte, el apoderado de la ejecutante en los hechos de la demanda señaló que:

> *"SEXTO. Que mediante escrito radicado ante Colpensiones el pasado 12 de octubre de 2018, bajo el consecutivo No. 2018_12986624, se presentó solicitud de cumplimiento de Sentencia judicial ejecutoriada y pago de costas procesales y agencias en derecho.*
> *(…)*
> *OCTAVO: Que han transcurrido más de 8 meses calendario desde la presentación ante la accionada COLPENSIONES, de la solicitud formal de cumplimiento de Sentencia en favor de la accionante y a la fecha no se ha proferido el acto administrativo correspondiente que dé cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 51 administrativo conformada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca".*

Por otra parte, el despacho, previo a librar mandamiento de pago, requirió a la entidad ejecutada mediante auto de 24 de septiembre de 2019 (archivo 6 expediente digital), para que allegara copia del acto administrativo por medio del cual se dio cumplimiento a la sentencia del 27 de julio de 2017 proferida por este despacho -la cual fue confirmada parcialmente mediante providencia del 14 de diciembre de 2017 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección "D"-, la liquidación realizada por la entidad demandada al dar cumplimiento a la sentencia y la constancia de los pagos realizados a la demandante o del respectivo comprobante de pago y/o consignación en una cuenta bancaria a nombre de la misma o de su apoderado por las sumas resultantes con ocasión de dicha liquidación.

En cumplimiento a lo anterior, la entidad ejecutada allegó copia de la Resolución No. SUB 225049 del 20 de agosto de 2019[3], mediante la cual da cumplimiento a los fallos referidos y en consecuencia reliquida la pensión de vejez de la demandante, reconoce el retroactivo pensional, la indexación, los intereses moratorios y aplica los descuentos de Ley (fls. 55-66; archivo 6 expediente digital). No obstante, no se aportaron con la respuesta la liquidación realizada por la entidad ni los comprobantes de pago de las sumas de dinero reconocidas en dicho acto administrativo a la ejecutante o su apoderado.

Así las cosas, teniendo en cuenta que persiste el incumplimiento de las sentencias, esta sede judicial librará mandamiento de pago en favor de la parte ejecutante, así:

1. Por el valor de lo adeudado por concepto del capital que se cause en la diferencia de las mesadas pensionales, al reliquidar la pensión de vejez de la demandante, en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual de todos los factores salariales que devengó en el último año de prestación de servicios (30 de noviembre de 2011-30 de noviembre de 2012), esto es, con los factores de sueldo básico, prima de antigüedad, bonificación por servicios prestados, prima semestral, prima de navidad y prima de vacaciones, a partir del 1 de diciembre de 2012 (fecha de retiro definitivo de servicio).

2. Por concepto de indexación de las diferencias causadas entre los valores ya reconocidos y pagados y los que debieron pagarse al dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia que se constituye como título de recaudo, hasta el **16 de enero de 2018** (fecha de ejecutoria de las sentencias).

3. Por concepto de intereses moratorios causados desde el **17 de enero de 2018** (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia)[4] hasta el **17 de abril de 2018** (3 meses siguientes) y desde el **12 de octubre de 2018** (fecha de petición a la entidad)[5] hasta que se verifique el pago efectivo del capital (mesada pensional), conforme a lo dispuesto en los Artículos 192 y 195 del CPACA.

Se precisa que el monto total de la obligación por la cual se libra mandamiento de pago será el que se establezca en la etapa de liquidación del crédito o en la sentencia en caso de que se proponga y acredite la excepción de pago o una vez se certifique el pago de la obligación; adicionalmente, la pretensión relacionada con el reconocimiento y pago de intereses moratorios se rige conforme al Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la obligación expresa, clara y exigible contenida en las sentencias condenatorias así lo dispusieron.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

1.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y a favor de la señora LIBIA MARLENY FIGUEREDO CHAPARRO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.657.694, así:

1. Por el valor de lo adeudado por concepto del capital que se cause en la diferencia de las mesadas pensionales, al reliquidar la pensión de vejez de la demandante, en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual de todos los factores salariales que devengó en el último año de prestación de servicios (30 de noviembre de 2011-30 de noviembre de 2012), esto es, con los factores de sueldo básico, prima de antigüedad, bonificación por servicios prestados, prima semestral, prima de navidad y prima de vacaciones, a partir del 1 de diciembre de 2012 (fecha de retiro definitivo de servicio).

---

[3] *"por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (vejez cumplimiento sentencia)"*.
[4] Se toma esta fecha teniendo en cuenta que la parte ejecutante solicitó el cumplimiento de la sentencia pasados los 10 meses siguientes a la ejecutoria y cesó la causación de intereses moratorios ya que la solicitud no se presentó durante los 3 meses siguientes a la ejecutoria del fallo conforme al Artículo 192 del CPACA, esto es, el 12 de octubre de 2018, como consta a folios 32-33 archivo 2 del expediente.
5 Fl. 32-33 archivo 2 expediente digital.

2. Por concepto de indexación de las diferencias causadas entre los valores ya reconocidos y pagados y los que debieron pagarse al dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia que se constituye como título de recaudo, hasta el **16 de enero de 2018** (fecha de ejecutoria de las sentencias).

3. Por concepto de intereses moratorios causados desde el **17 de enero de 2018** (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia)[6] hasta el **17 de abril de 2018** (3 meses siguientes) y desde el **12 de octubre de 2018** (fecha de petición a la entidad) hasta que se verifique el pago efectivo del capital (mesada pensional), conforme a lo dispuesto en los Artículos 192 y 195 del CPACA.

2.- NOTIFÍQUESE personalmente el presente mandamiento de pago al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, en los términos del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. **ADVIÉRTASELE** que deberá proceder al pago de las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 431 del Código General del Proceso, dentro de los cinco (5º) días siguientes a la notificación del presente auto, y que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito, en los términos del Artículo 442 *ibídem*.

El término del traslado de la demanda correrá vencido el plazo de dos (02) días hábiles siguientes del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, tal como lo establece el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3.- NOTIFÍQUESE esta providencia al agente del Ministerio Público – procurador 195 judicial I para asuntos administrativos, en la forma establecida en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4.- NOTIFÍQUESE esta providencia al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acorde con lo señalado en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

5.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en los numerales anteriores, remitir los traslados de la demanda y sus anexos a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

6.- Se reconoce personería al abogado Mario Felipe Arias Vega, identificado con la C.C. 94.537.627 y T.P. 228.603 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido (archivo 11 expediente digital).

7.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

ariasvega.abogados@gmail.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

[6] Se toma esta fecha teniendo en cuenta que la parte ejecutante solicitó el cumplimiento de la sentencia pasados los 10 meses siguientes a la ejecutoria y cesó la causación de intereses moratorios ya que la solicitud no se presentó durante los 3 meses siguientes a la ejecutoria del fallo conforme al Artículo 192 del CPACA, esto es, el 12 de octubre de 2018, como consta a folios 32-33 del plenario.

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***25ecd555051c148659dd915accc86f1f8502c5aca8dca0fd5bc8484fe821279e***
Documento generado en 11/02/2021 08:10:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00429-00**
Demandante: **MAGALYS DE LA LUZ PALACIO AMAYA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Sust. No. 058**

Visto el expediente, observa el despacho que, en memorial del 16 de octubre de 2020 (archivo 20 expediente digital), el apoderado de la señora MAGALYS DE LA LUZ PALACIO AMAYA, identificada con la C.C. 42.495.176, elevó solicitud de desistimiento de las pretensiones. En dicho escrito manifestó:

> "…me permito DESISTIR de las pretensiones formuladas en la demanda, Teniendo (sic) en cuenta que entre las partes y a través de delegado de la Ministra de Educación, se celebró un contrato de transacción sobre las pretensiones del proceso. solicito (sic) no se disponga condena en costas, teniendo en cuenta que la parte demandada, por intermedio de su apoderado, coadyuva esta petición en señal de aceptación (…)
>
> El apoderado coadyuvante, en caso de no suscribir este documento, arrimará al despacho escrito validando esta petición."

Teniendo en cuenta lo anterior, dispone el Artículo 316 del C.G.P. lo siguiente:

> "Artículo 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.
>
> (…)
>
> El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.
>
> No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:
>
> (…)
>
> 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

En ese orden de ideas, procederá el despacho a correr traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento de las pretensiones que obra en el plenario (archivo 20 expediente digital), por el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el numeral 4º del Artículo 316 del C.G.P., para que -si a bien lo tiene- presente oposición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- **CORRER TRASLADO** a la parte demandada de la solicitud de desistimiento de las pretensiones que obra en el plenario (archivo 20 expediente digital), por el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el numeral 4º del Artículo 316 del C.G.P., para que -si a bien lo tiene- presente oposición.

SEGUNDO.- Cumplido lo aquí dispuesto, reingrese el expediente al despacho para resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones formulada por la parte demandante.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_juvargas@fiduprevisora.com.co
chepelin@hotmail.fr
davif92@gmail.com
notificacionesjcr@gmail.com
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
48f819471c19241c75aee4cd102658ba59b72c29e8869aec17d49fe082a17bff

Documento generado en 11/02/2021 08:11:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00443-00**
Demandante: **LEUMAN RICARDO CARRILLO ÁVILA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Sust. No. 057**

Visto el expediente, observa el despacho que, en memorial del 9 de diciembre de 2020 (archivo 21 expediente digital), el apoderado del señor LEUMAN RICARDO CARRILLO ÁVILA, identificado con la C.C. 1.104.701.069, elevó solicitud de desistimiento de las pretensiones. En dicho escrito manifestó:

> "…me permito DESISTIR de las pretensiones formuladas en la demanda, solicito no se disponga condena en costas, teniendo en cuenta que la parte demandada, por intermedio de su apoderado, coadyuva esta petición en señal de aceptación (…)
>
> El apoderado coadyuvante, en caso de no suscribir este documento, arrimará al despacho escrito validando esta petición, sin el cual, solicito no se resuelva esta solicitud."

Teniendo en cuenta lo anterior, dispone el Artículo 316 del C.G.P. lo siguiente:

> "Artículo 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.
>
> (…)
>
> El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.
>
> No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:
>
> (…)
>
> 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

En ese orden de ideas, procederá el despacho a correr traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento de las pretensiones que obra en el plenario (archivo 21 expediente digital), por el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el numeral 4º del Artículo 316 del C.G.P., para que -si a bien lo tiene- presente oposición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- **CORRER TRASLADO** a la parte demandada de la solicitud de desistimiento de las pretensiones que obra en el plenario (archivo 21 expediente digital), por el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el numeral 4º del Artículo 316 del C.G.P., para que -si a bien lo tiene- presente oposición.

SEGUNDO.- Cumplido lo aquí dispuesto, reingrese el expediente al despacho para resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones formulada por la parte demandante.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_juvargas@fiduprevisora.com.co
chepelin@hotmail.fr
davif92@gmail.com
notificacionesjcr@gmail.com
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
05c6adc632d6429e684ca468957b8cd45f6b990947726c951763b66a59fe250c

Documento generado en 11/02/2021 08:11:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00451-00**
Demandante: **GUILLERMO HOYOS GÓMEZ**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIALL-UGPP**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **SENTENCIA No. 018**

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor Guillermo Hoyos Gómez, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.054.858, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (fls. 1 a 15 archivo 2 expediente digital).

El demandante solicitó la nulidad (i) de la Resolución No. RDP 039785 del 20 de octubre de 2017, por la cual la UGPP reliquidó y ordenó el pago de una pensión, que estableció el estatus pensional el 11 de agosto de 2008, y no reconoce el derecho a la mesada adicional de junio; (ii) la nulidad parcial de la Resolución RDP 037408 del 14 de septiembre de 2018 proferida por la UGPP que resolvió recurso de apelación en cuanto no reconoció el régimen de transición de la Ley 33 de 1985 y el derecho a la mesada adicional de junio; (iii) la nulidad del Oficio No. 201714202016881 del 4 de julio de 2017, por el cual se negó el reconocimiento y pago de la mesada catorce, así como del Auto ADP 005654 del 9 de agosto de 2017 que declaró improcedente el recurso de reposición y en subsidio de apelación, y del Auto No. ADP 008003 del 18 de octubre de 2017, por la que la UGPP rechazó el recurso de queja contra el anterior auto.

A título de restablecimiento del derecho, deprecó que se condene al ente demandado a (i) reconocer la mesada adicional de junio o mesada catorce a la cual tiene derecho sobre su pensión causada el 11 de agosto de 2003 conforme a la Ley 33 de 1985, efectiva a partir del mes de julio de 2016; (ii) indexar los valores causados hasta la fecha de pago conforme al Artículo 192 del CPACA; (iii) condenar en costas a la entidad demandada de conformidad con el Artículo 188 del CPACA.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, la parte actora adujo que el demandante nació el 11 de agosto de 1948 y para la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 contaba con más de 40 años de edad y más de 24 años de servicio exclusivo al Estado, por lo que causó su derecho a la pensión de jubilación de conformidad con el Artículo 1º de la Ley 33 de 1985, al cumplir 55 años de edad el 11 de agosto de 2003 y contar para esa fecha con más de 20 años de servicio.

Mediante la Resolución No. AMB 15614 del 27 de abril de 2007, la Caja Nacional de Previsión Social- Cajanal reconoció la pensión de jubilación, con efectividad a partir del 11 de agosto de 2003, condicionada a demostrar retiro definitivo del servicio.

Contra la anterior resolución se interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante

la Resolución No. UGM 005931 del 30 de agosto de 2011, en el que modificó la resolución recurrida.

Luego, mediante la Resolución No. RDP048941 del 26 de diciembre de 2016, negó la reliquidación de la pensión. El demandante interpuso recurso de reposición el cual fue resuelto por la Resolución No. RDP 039785 del 20 de octubre de 2017 en donde se reliquida la pensión del actor conforme lo previsto en la Ley 71 de 1988, el cual estableció el estatus de pensionado el 11 de agosto de 2008, y señaló que no era procedente el reconocimiento de la mesada 14.

Indicó que, mediante derecho de petición radicado el 22 de junio de 2017, solicitó a la UGPP el reconocimiento de la mesada catorce, la cual fue negada con el Oficio No. 201714202016881 del 4 de julio de 2017, decisión contra la cual se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, los cuales fueron declarados improcedentes mediante Auto ADP 005664 del 9 de agosto de 2017. Así mismo, fue rechazado el recurso de queja interpuesto por el actor mediante el Auto No. ADP 008003 del 18 de octubre de 2017.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado trasgrede las siguientes normas:

- Constitución Política Artículos 1, 2, 13, 25, 48 y 53.
- Ley 33 de 1985.
- Ley 100 de 1993 Artículos 8, 11, 13 literales f) y g), 21 y 36.
- Decreto 691 de 1994.

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Como concepto de violación, señaló que el demandante para la fecha de vigencia de la Ley 100 de 1993 se encontraba afiliado a la Cajanal como servidor público de la Superintendencia Nacional de Salud. Agregó que el actor aportó durante más de 24 años en distintos cargos públicos, y en consecuencia el régimen de transición aplicable es el consagrado en la Ley 33 de 1985.

Señaló que el actor con posterioridad al ingreso al régimen de transición de la Ley 100 de 1993, por el que conservó el régimen pensional de la Ley 33 de 1985, efectuó aportes al ISS y Colpensiones del 10 de agosto de 1994 hasta el 30 de junio de 2016, razón por la cual la UGPP -contrariando el Artículo 48 de la Constitución Política- manifestó que como efectuó aportes públicos y privados, el régimen de transición es el contemplado en la Ley 71 de 1988, y por lo tanto el estatus se adquirió al cumplir 60 años de edad el 11 de agosto de 2008, y en consecuencia no tiene derecho a la mesada catorce en aplicación del Acto Legislativo No. 1 de 2005.

Sostuvo que la regla creada por la UGPP en el sentido de solo computar tiempos públicos para liquidar la pensión dentro del régimen de transición de la Ley 33 de 1985 carece de asidero legal y constituye un subterfugio para evadir el pago de la mesada adicional o mesada catorce.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (archivo 12 expediente digital):

La apoderada de la entidad demandada se opuso a las pretensiones de la demanda; hizo mención de que mediante Resolución No. RDP 039785 del 20 de octubre de 2017 reliquidó y ordenó el pago de la mesada pensional a favor del actor en aplicación de la Ley 71 de 1988, teniendo en cuenta los tiempos tanto públicos y privados y por principio de favorabilidad es este régimen pensional el más adecuado para ser reconocido.

Por lo tanto, y de conformidad con la Ley 71 de 1988, el demandante cumplió el estatus de pensionado el día 11 de agosto de 2008, al momento en que cumplió 60 años de edad requeridos por el régimen pensional.

Por otro lado, afirmó que el actor adquirió su derecho a la pensión el 11 de agosto de 2008, por lo que, en primer lugar, tendría derecho a recibir la mesada adicional, pues fue causada con anterioridad al 31 de julio de 2011, de acuerdo a lo estipulado en el Acto Legislativo 01 de 2005.

No obstante, teniendo en cuenta el requisito adicional, y es que el demandante no devengara más de 3 salarios mínimos mensuales vigentes, en este caso no se cumple ya que a la fecha de reconocimiento pensional devengaba la suma de $4.434.014. En consecuencia, no cumple con los requisitos para adquirir el derecho reclamado.

2.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 17 de noviembre de 2020, se estableció que el asunto de la referencia es de puro derecho, por lo que conforme al numeral 1º del Artículo 13 del Decreto 806 de 2020 se dispuso correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar escrito de alegaciones finales (archivo 9 expediente digital).

Alegatos de la parte actora (archivo 19 del expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en el escrito de demanda.

Alegatos de la parte demandada (archivo 18 del expediente digital): la entidad demandada alegó de conclusión y sostuvo los mismos argumentos de la contestación de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

El problema jurídico se circunscribe a determinar si al demandante, señor GUILLERMO HOYOS GÓMEZ, le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la mesada adicional de junio o también denominada mesada catorce.

3.2. Mesada adicional de junio.

De otra parte, la Ley 100 de 1993, en el Artículo 142 ibídem, creó a favor de los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como de los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, una mesada adicional equivalente a 30 días de la pensión, pagadera en el mes de junio de cada año. Ello, en los siguientes términos:

> ***ARTÍCULO 142. MESADA ADICIONAL PARA ~~ACTUALES~~ PENSIONADOS***. *<Expresiones tachadas INEXEQUIBLES en sentencia C-409 de 1994> Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ~~cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (1o) de enero de 1988~~, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.*
>
> ***PARÁGRAFO***. *Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual. (Las expresiones del parágrafo subrayadas, fueron declaradas EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-529 de 1996 del 10 de octubre de 1996).*

La Corte Constitucional, en la Sentencia C-409 de 15 de septiembre de 1994, declaró inexequible la expresión «actuales», y la frase «cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del 1.º de enero de 1988» contenidas en el artículo previamente citado, y extendió el pago de la mesada adicional de junio a todos los demás pensionados, al considerar que se evidenciaba una clara violación a la prohibición de consagrar discriminaciones en el mismo sector de pensionados, debido que se otorgan privilegios para unos en detrimento de otros, razón ésta por la que se concluye que no se puede excluir a quienes legítimamente han adquirido con posterioridad el derecho pensional.

Con posterioridad, el Artículo 1 del Acto Legislativo No. 01 del 22 de julio de 2005 prohibió la posibilidad de recibir catorce mesadas, limitando su número a 13, para **los pensionados de todos los sectores sin distinción alguna** que causen su derecho pensional a partir de la entrada en vigencia del citado acto, esto es, con posterioridad al 25 de julio de 2005,

exceptuando de lo anterior a aquellas personas que devenguen una pensión igual o inferior a 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes podrían continuar devengado 14 mesadas. Así lo dispuso:

> ***"Artículo 1°.-*** *El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas.*
>
> *Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho.*
>
> *Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia. Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones .En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos.*
>
> *Los requisitos y beneficios pensionales para todas las personas, incluidos los de pensión de vejez por actividades de alto riesgo, serán los establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones. No podrá dictarse disposición o invocarse acuerdo alguno para apartarse de lo allí establecido.*
>
> *Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, la ley podrá determinar los casos en que se puedan conceder beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión.*
>
> *A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública, al Presidente de la República y a lo establecido en los parágrafos del presente artículo (subraya extratexto).*
>
> ***Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aún cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento.*** *(Subraya y negrilla fuera de texto)*
>
> *La ley establecerá un procedimiento breve para la revisión de las pensiones reconocidas con abuso del derecho o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley o en las convenciones y laudos arbitrales válidamente celebrados.*
>
> ***PARÁGRAFO 1o.*** *A partir del 31 de julio de 2010, no podrán causarse pensiones superiores a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con cargo a recursos de naturaleza pública.*
>
> ***PARÁGRAFO 2o.*** *A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del Sistema General de Pensiones.*
>
> ***PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o.*** *El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003.*
>
> ***PARÁGRAFO TRANSITORIO 2o.*** *Sin perjuicio de los derechos adquiridos, el régimen aplicable a los miembros de la Fuerza Pública y al Presidente de la República, y lo establecido en los parágrafos del presente artículo, la vigencia de los regímenes pensionales especiales, los exceptuados, así como cualquier otro distinto al establecido de manera permanente en las leyes del Sistema General de Pensiones expirará el 31 de julio del año 2010 (subraya extratexto).*
>
> ***PARÁGRAFO TRANSITORIO 3o.*** *Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de*

> *trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado. En los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encuentren actualmente vigentes. En todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010.*
>
> ***PARÁGRAFO TRANSITORIO 4o.** El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014.*
>
> *Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen.*
>
> ***(…)***
>
> ***PARÁGRAFO TRANSITORIO 6o**. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año". (Subraya fuera de texto).*

Así las cosas, tienen derecho a la mesada catorce **(i)** quienes tuvieran reconocida su pensión con anterioridad al Acto Legislativo citado (25 de julio de 2005); **(ii)** quienes no estén pensionados para esa misma fecha, pero tengan causado el derecho con anterioridad al 25 de julio de 2005, esto es, que cumplieran a esa fecha los requisitos para pensión aunque no se hubiere reconocido; **(iii)** quienes devenguen una pensión igual o inferior a 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre y cuando la misma se cause antes del 31 de julio de 2011.

3.3 Caso concreto

Dentro del proceso se encuentra probado lo siguiente:

El demandante nació el 11 de agosto de 1948 (fl. 18 archivo 2 expediente digital).

El actor prestó sus servicios al sector público así: en el Ministerio de Hacienda del 01 de marzo de 1968 al 30 de julio de 1987; en el Senado de la República del 03 de agosto de 1987 al 15 de octubre de 1987; en la Superintendencia de Notariado y Registro del 16 de octubre de 1987 al 29 de octubre de 1990; en el Ministerio de Hacienda del 30 de marzo de 1992 al 30 de septiembre de 1992 y del 08 de octubre de 1992 al 30 de diciembre de 1992; en la Superintendencia de Salud del 01 de marzo de 1993 al 30 de mayo de 1994. Así mismo, acreditó cotizaciones de carácter privado del 07 de agosto de 1994 al 30 de junio de 2016 (interrumpidos) (ref. fl. 38 archivo 2 expediente digital).

Mediante Resolución No, 15614 del 27 de abril de 2007, la extinta Cajanal reconoció y ordenó el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez al demandante, conforme lo dispuesto en la la Ley 33 de 1985, y señalando que el estatus jurídico de pensionado lo adquirió el demandante a partir del 11 de agosto de 2003, y para lo cual tuvo en cuenta los tiempos laborados por éste en el sector público y 55 años de edad, en cuantía de $2.721.669.62 (fls. 44-47 archivo 2 del expediente digital).

El demandante interpuso recurso de reposición en contra del anterior acto administrativo el 20 de junio de 2007, en el que solicitó que la pensión fuera reconocida en un 85% al haber sido causada en vigencia de la Ley 100 de 1993 (fls. 81-84 archivo 2 expediente digital). La entidad demandada resolvió el recurso mencionado mediante Resolución No. UGM 005931 del 30 de agosto de 2011, en el cual modificó la Resolución No. 15614 del 27 de abril de 2007, en la que la entidad demandada liquidó la pensión de vejez de conformidad con el Artículo 21 de la Ley 100 de 1993, con el 85% sobre el salario promedio de 9 años y 4 meses, en cuantía de $3.532.855.16, y señalando que el demandante adquirió el estatus jurídico el 11 de agosto de 2008 (fls. 48-53 archivo 2 expediente digital).

Luego, mediante petición del 16 de agosto de 2016, el demandante solicitó la reliquidación de la pensión por retiro definitivo, la cual fue negada por la Resolución No. RDP 048941 del 26 de diciembre de 2016 (fls. 42-43 archivo 2 del expediente digital).

Posteriormente, la entidad demandada rechazó el recurso de reposición y en subsidio apelación por extemporáneo mediante el Auto ADP 5654 del 09 de agosto de 2017 (fls. 65-67 archivo 2 expediente digital). Así mismo, rechazó el recurso de queja interpuesto por el demandante mediante Auto 8003 del 18 de octubre de 2017 (fls. 71-72 archivo 2 expediente digital).

Mediante petición del 9 de mayo de 2017, el actor solicitó la reliquidación de la pensión de vejez, la cual fue resuelta por la Resolución No. RDP 039785 del 20 de octubre de 2017, en la cual se reliquidó la prestación teniendo en cuenta que adquirió el estatus el 11 de agosto de 2008, en un monto del 75% del promedio de los factores salariales devengados entre el 1 de junio de 2006 al 30 de junio de 2016 (últimos 10 años), en cuantía de $4.434.014. La anterior prestación fue liquidada teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 71 de 1988, por lo que tuvo en cuenta los tiempos laborados en el sector público y privado desde el 01 de marzo de 1968 al 30 de junio de 2016 (tiempos discontinuos) (fls. 37-41 archivo 2 expediente digital).

Así mismo, mediante Resolución No. RDP 027680 del 11 de julio de 2018, la entidad demandada resolvió recurso de reposición en contra de la Resolución No. RDP 039785 del 20 de octubre de 2017, la cual confirmó dicha resolución y negó el reconocimiento de la mesada catorce. De dicho acto administrativo se desprende lo siguiente (fls. 31-35 archivo 2 expediente digital):

> "Que con respecto a la petición en la cual el solicitante indica se le explique porque se le cambio el status pensional, es preciso indicar que la Resolución 15614 del 27 de abril de 2007 reconoció una pensión de vejez aplicando el régimen de transición del art 36 de la Ley 100 de 1993, es decir, respetando edad, tiempo y monto de la ley anterior, Ley 33 de 1985 con 20 años de servicios y 55 años de edad es por esto que en la mencionada resolución se indicó que el status pensional fue cuando adquirió 55 años, es decir 11 de agosto de 2003; posteriormente el peticionario interpone un recurso de reposición y en subsidio apelación contra el anterior acto administrativo y solicita la aplicación de la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003 la cual exige para el hombre 60 años de edad y se liquida con el 85% de los últimos 10 años de servicios y la fecha del estatus cambia al 1 de agosto de 2008 y se liquida con el 85% para poder aplicar la norma solicitada por el recurrente.
>
> Que frente a la solicitud de que se indique porque se quitó la mesada 14, es pertinente indicarle que la mesada 14 la perdió desde que en recurso de reposición y en subsidio apelación presentado el 20 de junio de 2007 contra la resolución 15614 del 27 de abril de 2007, en la cual solicita la aplicación de la Ley 100 de 1993 liquidando la prestación con el 85%".

Por otro lado, por la Resolución No. RDP 037408 del 14 de septiembre de 2018, la entidad demandada resolvió recurso de apelación en la cual modificó los artículos primero y tercero de la Resolución No. RDP 39785 del 20 de octubre de 2017 (fls. 20-30 archivo 2 expediente digital).

Revisado el acto administrativo en mención, se desprende que la entidad comparó los regímenes aplicables al demandante, esto es, la Ley 33 de 1985 (por acreditar más de 20 años públicos), la Ley 71 de 1988 (en la que computa tiempos públicos y privados) y la Ley 797 de 2003 (cotizaciones al sistema). Ahora bien, la UGPP determinó que por favorabilidad el régimen más beneficioso al demandante era la Ley 797 de 2003, ya que realizó la liquidación de la pensión teniendo en cuenta que: (i) el estatus bajo dicha norma lo adquirió a partir del 11 de agosto de 2008; (ii) con la totalidad de las cotizaciones realizadas por el actor (públicas y privadas) desde el 01 de marzo de 1968 al 30 de junio de 2016; (iii) en un monto del 76.21%; (iv) sobre un ingreso base de liquidación de los últimos 10 años (1 de junio de 2006 al 30 de junio de 2016); (v) en cuantía de $4.505.549, efectiva a partir del 1 de julio de 2016. Finalmente, la entidad demandada negó el reconocimiento de la mesada catorce.

Precisado lo anterior, el despacho advierte que el demandante sostiene que tiene derecho a la mesada catorce ya que su estatus jurídico de pensionado lo adquirió a partir del 11 de agosto de 2003 en aplicación de la Ley 33 de 1985, y no el 11 de agosto de 2008 conforme a la Ley 71 de 1988. Así mismo, afirma que en aplicación a la Ley 33 de 1985 se deben tener en cuenta todos los tiempos cotizados, bien sea públicos y privados, por lo que su estatus pensional no debe modificarse.

Ahora bien, se encuentra probado que el demandante, al estar amparado por el régimen de transición, tenía derecho a que su pensión de vejez fuera reconocida con el régimen anterior a la Ley 100 de 1993.

En primer lugar, se tiene que la Ley 33 de 1985 en el Artículo 1, al regular el derecho a la pensión de jubilación de las personas que prestaron sus servicios en entidades del Estado, exigió 55 años de edad tanto para hombres como para mujeres y 20 años de servicios como empleado oficial, prestación equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

Al respecto, el Consejo de Estado[1] ha señalado que dicha disposición tiene como destinatarios a los empleados oficiales, concepto genérico que involucra a los servidores públicos, esto es, las personas naturales que trabajan al servicio de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos, Unidades Administrativas Especiales, entre otros, y los trabajadores oficiales, según lo define el Artículo 1 del Decreto 1848 de 1969 en armonía con el Artículo 5 del Decreto 3135 de 1968, lo cual lleva a entender que quienes no se encuentren en este supuesto de hecho no podrán beneficiarse de sus disposiciones. De manera que los tiempos de carácter privado no resultan útiles para efectos de acreditar los 20 años de servicios que exige la Ley 33 de 1985 para conceder la pensión de jubilación, porque esta exige 20 años de servicios como empleado público.

Por otro lado, la Ley 71 de 1988, reglamentada por los Decretos 1160 de 1989 y 2709 de 1994, creó la «pensión de jubilación por aportes», como aquella que se obtiene sumando los tiempos de cotización y de servicios en el sector público y en el privado, con la condición de que en el primer caso se hubieran efectuado aportes y en el segundo realizado cotizaciones.

La citada ley, en su Artículo 7, estableció:

> «A partir de la vigencia de la presente ley, los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer».

Conforme a la norma trascrita, la posibilidad de computar el tiempo servido en el sector público con el cotizado en el ISS constituye un régimen pensional aplicable a quienes estuvieron vinculados laboralmente al sector oficial, a empleadores públicos y privados afiliados al ISS o a ambos, y requieren de la suma de todos los aportes hechos, para reunir los requisitos para acceder al derecho de pensión.

Igualmente, el Consejo de Estado[2] ha señalado que:

> " (…) con la expedición de la Ley 100 de 1993, se estableció, en la misma línea de lo dispuesto por la Ley 71 de 1988, la posibilidad de acumular para efectos pensionales, los tiempos de servicios y de cotizaciones acumulados tanto en el sector público como en el sector privado, lo cual hizo en principio innecesaria la aplicación de ésta última para estos efectos.
>
> Al fijar nuevas reglas y requisitos para el reconocimiento de las pensiones, la Ley 100 de 1993 previó igualmente un régimen de transición pensional en su artículo 36, conforme al cual quienes cumplieran determinados requisitos para ser sujetos de dicho régimen, tendrían derecho a que su pensión se reconociera con los requisitos de edad, tiempo de servicios y monto de la pensión conforme a la normatividad que anteriormente le resultara aplicable.

[1] Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda- Subsección A-consejero ponente: William Hernández Gómez, sentencia del 10 (diez) de octubre de dos mil diecinueve (2019), radicación número: 52001-23-33-000-2013-00053-01(4248-14).http://relatoria.consejodeestado.gov.co/Document/?docid=52001-23-33-000-2013-00053-01(4248-14)

[2] Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso – Administrativo-Sección Segunda-Subsección B-consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, sentencia del nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017)- radicación número: 18001-23-33-000-2013-00085-01(4232-14). http://relatoria.consejodeestado.gov.co/Document/?docid=18001-23-33-000-2013-00085-01(4232-14)

> En virtud del citado régimen de transición pensional, es posible obtener la pensión de jubilación del sector público, tanto la del régimen general, establecida en la Ley 33 de 1985, como la que corresponda a los regímenes especiales oficiales vigentes con anterioridad a la Ley 100 de 1993.
>
> En este contexto, resulta viable también para quienes no reúnen los requisitos del ISS, ni los requisitos de la pensión oficial anteriores a la Ley 100, pero son beneficiarios del régimen de transición, obtener la pensión de jubilación con la sumatoria de los tiempos cotizados al Seguro Social y a otras cajas de previsión como servidor público; a partir de lo cual, la citada prestación pensional por aportes pasa a constituir una modalidad de pensión aplicable en virtud de la normatividad contenida en la Ley 71 de 1988 y sus decretos reglamentarios".

Así las cosas, si bien el demandante tenía derecho a la aplicación de la Ley 33 de 1985, ya que acreditaba 20 años de servicio público, no es menos cierto que con el fin de tener en cuenta en la liquidación de la pensión del actor la totalidad de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social, es decir, tiempos públicos y privados, se debía acudir a lo señalado en la Ley 71 de 1988. Sumado a lo anterior, según lo dispone el régimen de transición consagrado en el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se debe aplicar el régimen anterior no solo en cuanto al tiempo, sino también en lo que se refiere a la edad (60 años de edad para hombres) y el monto (75%), por lo que el estatus pensional del demandante bajo dicha ley es a partir del 11 de agosto de 2008 (fecha en la cual cumplió 60 años de edad)[3].

Así mismo, vale la pena hacer la precisión que en aplicación de la Ley 797 de 2003 que modificó la Ley 100 de 1993, la cual resultó en términos de cuantía más favorable al demandante, conforme se desprende de la Resolución No. RDP 037408 del 14 de septiembre de 2018, el estatus pensional del actor no se modifica, ya que conforme a dicha norma el estatus pensional del demandante es el 11 de agosto de 2008 (fecha en que cumplió 60 años de edad).

En este punto, el despacho debe traer a colación lo dispuesto en el Artículo 288 de la Ley 100 de 1993, que señala lo siguiente:

> "**ARTÍCULO 288. APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA PRESENTE LEY Y EN LEYES ANTERIORES**. Todo trabajador privado u oficial, funcionario público, empleado público y servidor público tiene derecho a la vigencia de la presente Ley le sea aplicable cualquier norma en ella contenida que estime favorable ante el cotejo con lo dispuesto en leyes anteriores sobre la misma materia, siempre que se someta a la totalidad de disposiciones de esta Ley".

Por lo tanto, se debe dar aplicación para efectos del reconocimiento pensional a la norma más favorable[4], por lo que si bien el demandante cumplía con los requisitos de la Ley 33 de 1985, éste régimen no permite la inclusión de tiempos privados como equivocadamente lo afirma el actor. Así las cosas, al tener en cuenta todas las cotizaciones realizadas, es decir, públicas y privadas, se debe acudir a lo dispuesto en la Ley 71 de 1988, o la Ley 797 de 2003, por lo que la adquisición del estatus de pensionado será con la concurrencia de los requisitos relativos al tiempo de servicios y a la edad según el régimen que se aplique en el reconocimiento de la prestación pensional[5].

Ahora bien, por otro lado, es del caso señalar que el procedimiento administrativo se puede iniciar a petición de parte en ejercicio del derecho de petición, o, de oficio, por la administración, que luego de haber agotado todas las etapas procedimentales establecidas en la ley, define la situación a través de un acto administrativo; sin embargo, cabe aclarar que este no adquiere firmeza sino hasta cuando cumpla uno de los requisitos que trae el Artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece lo siguiente:

---

[3] Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de unificación de 28 de agosto de 2018, C.P. César Palomino Cortés, número único de radicación 52001 23 33 000 2012 00143 01.

[4] Resolución No. RDP 037408 del 14 de septiembre de 2018 de la cual se desprende que: (i) la cuantía de la pensión con la Ley 33 de 1985 sería de $3.334.246; (ii) la cuantía de la pensión con la Ley 71 de 1988 sería de $4.436.014; (iii) la cuantía de la pensión con la Ley 797 de 2003 es de $4.505.549.En consecuencia, resultó más favorable para el demandante la Ley 797 de 2003, ya que tomó en cuenta toda las cotizaciones que realizó al sistema como trabajador privado y como empleado público, las cuales aumentaron la cuantía de la pensión inicialmente reconocida a ésta como se desprende de los actos administrativos obrantes en el expediente.

[5] Estatus en aplicación de la Ley 71 de 1988 o la Ley 797 de 2003, es a partir del 11 de agosto de 2008.

> "**Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos**. Los actos administrativos quedarán en firme:
> 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
> 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
> 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
> 4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
> 5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo".

Dicho de otra manera, la firmeza de los actos administrativos está supeditada a la interposición de los recursos que proceden frente a ellos como una forma de impugnar las decisiones de la administración para que esta tenga la oportunidad de revisarlas y, así, decidir si las confirma, las modifica o las revoca[6] .

Conforme a lo anterior, no le asiste razón al demandante al señalar que la entidad demandada vulneró su derecho adquirido a percibir la mesada catorce al modificar el estatus pensional que le fue reconocido en la Resolución No. 15614 del 27 de abril de 2007, conforme a la Ley 33 de 1985, a partir del 11 de agosto de 2003 (ls. 44-47 archivo 2 del expediente digital), ya que contra dicha resolución fue interpuesto el recurso de reposición por parte del actor, el cual fue resuelto mediante la Resolución No. UGM 005931 del 30 de agosto de 2011, que determinó, entre otros, que el demandante adquirió el estatus jurídico el 11 de agosto de 2008, en aplicación de la Ley 100 de 1993 (fls. 48-53 archivo 2 expediente digital). En consecuencia, la decisión que quedó en firme fue la dispuesta por la entidad demandada en la Resolución No. UGM 005931 del 30 de agosto de 2011, que modificó la Resolución No. 15614 del 27 de abril de 2007, y que determinó que el estatus del demandante es a partir del 11 de agosto de 2008.

En consecuencia, el demandante no tiene derecho al reconocimiento y pago de la citada mesada, puesto que causó su derecho pensional el 11 de agosto de 2008, es decir, con posterioridad a la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 1° de 2005, y no se encuentra cobijado por la excepción establecida en el Parágrafo transitorio 6º del Artículo 1º del Acto Legislativo, teniendo en cuenta que, si bien es cierto su pensión se causó antes del 31 de julio de 2011, el monto de la misma ($4.505.549), es superior a los 3 salarios mínimos que para la fecha (efectividad de la pensión a partir del 1 de julio de 2016- fl.29 archivo 2 expediente digital) equivalían a la suma de $2.068.365 (el salario mínimo era de $689.455).

4. CONDENA EN COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

---

[6] Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda-Subsección "A"-consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas- sentencia del nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)- radicación número: 05001-23-33-000-2014-01761-01(0117-18).http://relatoria.consejodeestado.gov.co/Document/?docid=05001-23-33-000-2014-01761-01(0117-18)

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

notificacionesugpp@martinezdevia.com
nicomade@hotmail.com
belcybautista@hotmail.com
mhcorredor6@hotmail.com

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
894c2294d8b296db3da9df43c5d17bfbaba95c82bea112b7470c7237c972cd00

Documento generado en 11/02/2021 08:10:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00455-00**
Demandante: **MARÍA AMIRA VELASQUEZ DE ZARATE**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **SENTENCIA No. 019**

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora MARÍA AMIRA VELASQUEZ DE ZARATE, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 20.696.525, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (fls. 1 a 14 archivo 2 expediente digital[1]).

La demandante solicitó la nulidad del acto ficto presunto negativo de la petición del 20 de junio de 2019, por medio del cual negó la devolución de los descuentos en las mesadas adicionales.

A título de restablecimiento del derecho, deprecó que se condene al ente demandado a (i) suspender la totalidad de los descuentos que se efectúa a las mesadas adicionales de junio y diciembre como cotización al régimen contributivo de salud, efectuado a la pensión de jubilación reconocida al demandante; (ii) reintegrar de forma indexada a la demandante la totalidad de los descuentos que e han efectuado sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre como cotización al régimen contributivo de salud, efectuados a la pensión de jubilación; (iii) reconocer y pagar los intereses moratorios; y (iv) dar cumplimiento a la sentencia conforme lo establecido del Artículo 192 del CPACA.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, la parte actora adujo que, mediante Resolución No. 564 del 19 de marzo de 2004, le fue reconocida a la demandante la pensión de jubilación.

Señaló que la entidad demandada ha descontado sobre las mesadas adicionales un equivalente al 12% y/o el 12.5%. con destino al régimen contributivo de salud.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado trasgrede las siguientes normas:

- Constitución Política, Artículos 13, 25, 29, inciso final Artículo 48, inciso final artículo 49, inciso 3 Artículo 53, artículo 58.
- Ley 4 de 1966.
- Decreto Reglamentario 1743 de 1966.
- Decreto 3135 de 1968.
- Decreto 1848 de 1969.
- Decreto 806 de 1998.

[1] Ver memorial de subsanación archivo 8 del expediente digital.

- Decreto 1073 de 2002.
- Ley 43 de 1984.
- Ley 91 de 1989.
- Ley 812 de 2003.
- Ley 100 de 1993.
- Ley 797 de 2003.

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Como concepto de violación, señaló que no hay duda de la equivocada interpretación que la entidad ha hecho de la normatividad jurídica aplicable, es claro que no puede descontarse de las mesadas adicionales como cotización para salud, pues la normatividad y la jurisprudencia son claras en que se trata de un descuento ilegal. Además, no se pueden tener pensiones de dos docentes en igualdad de condiciones a los cuales a uno le descuentan sobre las mesadas adicionales, y al otro no, pues aparte del derecho a la igualdad, es obvia la violación al principio de la condición más beneficiosa.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA FONPREMAG (fls. 18-29 archivo 15 del expediente digital)

Admitida la demanda mediante auto del 13 de diciembre de 2019 (fl. 63 inv- rev, archivo 11 expediente digital), y notificada en debida forma (fls. 68-71 archivo 13 expediente digital), la entidad demandada presentó contestación a la demanda en el que se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

Como fundamentos de la defensa, señaló que con fundamento a lo dispuesto en la Ley 812 de 2003 se dio un amplio alcance al régimen de cotización en salud previsto en la Ley 100 de 1993 a los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, situación que conllevó que a los mismos se les aumentará el monto de cotización al sistema de salud respecto de su mesada pensional, pues de un descuento del 5% previamente señalado en la Ley 91 de 1989 se pasaría a reducir un 12% previsto por el Artículo 204 de la Ley 100 de 1993. Sin embargo, dicha disposición no implica que este descuento no pueda efectuarse a las mesadas adicionales que estos devenguen.

2.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 29 de octubre de 2020, se estableció que el asunto de la referencia es de puro derecho, por lo que conforme al numeral 1º del Artículo 13 del Decreto 806 de 2020 se dispuso correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar escrito de alegaciones finales (archivo 18 expediente digital).

Alegatos de la parte actora (archivo 22 del expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en el escrito de demanda.

Alegatos de la parte demandada (archivo 20 del expediente digital): la entidad demandada alegó de conclusión y reiteró los mismos argumentos de la contestación de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

El problema jurídico se circunscribe a determinar si a la demandante, señora MARÍA AMIRA VELASQUEZ DE ZARATE, le asiste el derecho a que suspendan y reintegren los valores descontados por aportes a salud de las mesadas adicionales de junio y diciembre de cada año.

3.2. DE LOS DESCUENTOS PARA SALUD SOBRE LAS MESADAS ADICIONALES

Seguridad social en salud

Los trabajadores y los pensionados, en su condición de beneficiarios del Sistema de Seguridad Social Integral, para asegurar la prestación del servicio de salud, deben efectuar una cotización,

individual y familiar, **consistente en un aporte económico previo**, financiado directamente por el afiliado o en concurrencia con su empleador.

Entonces, el aporte para salud es un porcentaje correspondiente al salario o la mesada pensional percibido por el trabajador o el pensionado periódicamente cada mes, pues para que funcione el sistema se requiere que los afiliados contribuyan a su financiación con un aporte derivado de sus ingresos.

Régimen especial de salud de los docentes-descuentos de las mesadas

La Ley 91 de 1989, por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, estableció que éste recibirá el aporte del 5% de cada mesada pensional, incluidas las mesadas adicionales, así:

> *"ARTÍCULO 5. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:*
> *(...)*
> *2. Garantizar la prestación* ***de los servicios médico-asistenciales, que contratará con entidades*** *de acuerdo con instrucciones que imparta el Consejo Directivo del Fondo.*
> *(...)*
> *ARTÍCULO 8. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, estará constituido por los siguientes recursos:*
> *(...)*
> *5. El 5% de cada mesada pensional que pague el Fondo,* ***incluidas las mesadas adicionales****, como aporte de los pensionados". (Negrilla y subraya fuera del texto)*

Y de ningún modo puede considerarse que el 5% que autoriza descontar el numeral 5º del Artículo 8º de la Ley 91 de 1989 no está destinado a salud, por cuanto precisamente se trata de un descuento que permite la norma para garantizar el cumplimiento de los objetivos por parte del Fondo, entre los que se encuentra la atención en salud a sus afiliados.

Dicho régimen de salud especial de los docentes se mantiene en la actualidad, aún en vigencia del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La Ley 100 de 1993, en su Artículo 279, exceptúa a los afiliados al Fondo, así:

> *"ARTÍCULO 279.- EXCEPCIONES. El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a (...)*
>
> *Así mismo, se exceptúa a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales a favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida.".* (Subraya fuera del texto original).

Por su parte, la Ley 812 de 2003 reiteró la vigencia del régimen especial de salud de los afiliados al Fondo, pero en su Artículo 81 dispuso el aumento del monto de cotización. Así lo estableció:

> *"ARTÍCULO 81. RÉGIMEN PRESTACIONAL DE LOS DOCENTES OFICIALES.*
> *(...)*
> *Los servicios de salud para los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán prestados de conformidad con la Ley 91 de 1989, las prestaciones correspondientes a riesgos profesionales serán las que hoy tiene establecido el Fondo para tales efectos.*
>
> ***El valor total de la tasa de cotización por los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio corresponderá a la suma de aportes que para salud y pensiones establezcan las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003****, manteniendo la misma distribución que exista para empleadores y trabajadores. La distribución del monto de estos recursos la hará el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en lo correspondiente a las cuentas de salud y pensiones.(...)".* (Destaca el despacho).

Como se interpreta a partir del tenor literal del inciso tercero y cuarto de esta norma, los docentes afiliados al Fondo continúan con su régimen especial en salud, en la forma en que se encuentra regulado en la Ley 91 de 1989, y sólo les son aplicables las disposiciones del Sistema General de Seguridad Social Integral (Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003), en cuanto al monto o valor de la cotización.

En efecto, el Artículo 81 de la Ley 812 de 2003 aumentó del 5% al 12%, 12.5% y nuevamente 12%, el valor del aporte a salud de los docentes afiliados a dicho Fondo, porque ordenó aplicar en esa materia en particular las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003 y sus decretos reglamentarios, por lo que también aplican las Leyes 1122 de 2007 y 1250 de 2008[2], pero en ningún momento dispuso asimilar u homologar a esos docentes integralmente al Régimen General de Seguridad Social en Salud, sino que estableció que ellos continúan rigiéndose en salud por lo dispuesto en la Ley 91 de 1989. Por ende, sigue vigente su Artículo 8º, numeral 5º, que expresamente autoriza el descuento para salud de todas las mesadas, incluidas las adicionales.

Ese mismo alcance de la norma le dio la Corte Constitucional al pronunciarse sobre su constitucionalidad en Sentencia C-369 de 2004, por medio de la cual precisó que uno es el régimen prestacional que consagra los beneficios del personal docente y otro el régimen de cotización, valga decir, el previsto por el inciso 4º del Artículo 81 de la Ley 812 de 2003, según el cual los pensionados afiliados al Fondo deberán cancelar la totalidad de la cotización en salud prevista por las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, equivalente al 12% de su mesada. Así lo indicó la alta Corporación:

> *"6- La interpretación del actor, según la cual, la norma acusada tendría como efecto incrementar la cotización en salud de los docentes oficiales pensionados, es razonable pues es compatible con el tenor literal y el sentido general del artículo 81 de la Ley 812 de 2003 parcialmente acusado. Así, es cierto que el inciso primero de esa disposición señala que el régimen prestacional de los docentes que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley, lo cual parecería indicar que la disposición no se aplica a quienes se hubieran pensionado con anterioridad a la ley del plan. Sin embargo,* ***una cosa es el régimen prestacional, que hace relación a los beneficios de que gozan los afiliados, y otra el régimen de cotización,*** *que está regulado específicamente por el inciso cuarto de ese artículo, que es el acusado, y que señala que la cotización de todos los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – sin que la norma establezca ninguna excepción- 'corresponderá a la suma de aportes que para salud y pensiones establezcan las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, manteniendo la misma distribución que exista para empleadores y trabajadores'. (…)" (Negrilla y subraya fuera del texto original)*

Igualmente, la misma hermenéutica que aplica este despacho fue considerada en pronunciamiento de la Subsección "F" de la Sección Segunda del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, en sentencia del 28 de septiembre de 2018, radicado: 2016-00261-01, M.P. Beatriz Helena Escobar Rojas. Este criterio también fue expuesto en Sentencia del 10 de mayo de 2018, radicado: 2014-00072, por la Subsección "E"[3] de dicha Corporación:

> *"De lo anteriormente expuesto, se tiene que dado el régimen especial que ostentan los docentes pensionados por FONPREMAG, y que el descuento se encuentra previsto en la Ley 91 de 1989, el mismo es aplicable a cada una de las mesadas recibidas por el pensionado con destino a salud, por lo que no hay razón para concebir la devolución de los valores descontados bajo la aplicación de un régimen de prima media que no le es aplicable a dichos docentes, ni menos a que se ordene el reintegro de tales sumas.*
>
> *(…)*
>
> *En conclusión se tiene que el artículo 8º de la Ley 91 de 1989 fue modificado por el artículo 81 de la Ley 812 de 2002, en lo concerniente a la tasa de cotización a salud de los docentes pensionados de FONPREMAG, aumentándola del 5% al 12%, pero no en cuanto a las*

[2] Regularon el aporte en un 12.5% y 12%, respectivamente.

[3] Sentencia del 10 de mayo de 2018, Subsección "E" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, radicado No. 2014-00072-01, M.P. Jaime Alberto Galeano Garzón.

> *mesadas sobre las cuales se han de efectuar dichos descuentos, por lo cual tanto las mesadas pensionales ordinarias y adicionales, para el caso de tales docentes, por gozar de un régimen especial, son objeto de descuento por concepto de cotización a salud en consonancia con las normas señaladas (…)"*

Ahora, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en Concepto 1064 del 16 de diciembre de 1997, expresó:

> *"(…) estima la Sala que las mesadas adicionales de junio y diciembre no son susceptibles del descuento del doce por ciento (12%) con destino al pago de la cotización de los pensionados al sistema general de seguridad social en salud, por cuanto, de una parte, existe norma expresa que así lo dispone para la correspondiente al mes de diciembre y en relación con la del mes de junio la norma señala taxativamente que ésta equivale a una mensualidad adicional a su pensión, sin hablar de deducción como aporte para salud; de otra parte, el descuento obligatorio para salud es del 12% mensual, por lo cual mal podría efectuarse en las dos mesadas que percibe, tanto en junio como en diciembre, lo que equivaldría al veinticuatro (24%) por ciento para cada uno de estos meses".* (Destaca el despacho).

Entonces, si bien la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado indicó que no procede el descuento para salud sobre las mesadas pensionales adicionales, es del caso aclarar que dicho concepto se refiere únicamente a los pensionados del Régimen General de Seguridad Social.

Para terminar, conviene indicar que en concepto del 11 de marzo de 2010, radicación número: 11001-03-06-000-2010-00009-00 (1.988), la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, con ponencia del consejero William Zambrano Cetina, sostuvo que en el caso de los docentes vinculados al servicio estatal antes del 27 de junio de 2003, que se encuentran pensionados por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el descuento de la cotización para salud se hace sobre cada mesada pensional, incluidas las mesadas adicionales.

Como la demandante se encontraba vinculada al servicio del Magisterio docente antes del 27 de junio de 2003, tal como se encuentra probado en el acto de reconocimiento pensional allegado al expediente, esto es, la Resolución No. 564 del 29 de marzo de 2004, efectiva a partir del 18 de diciembre de 2003, de la cual se desprende que estuvo vinculada a la entidad demandada del 08 de mayo de 1972 al 17 de diciembre de 2003 (folios 22-24 archivo 2 del expediente digital), evidentemente se le podía efectuar descuentos sobre sus mesadas pensionales adicionales de junio y diciembre, con destino al FONPREMAG, encaminadas a financiar el sistema de salud del régimen de excepción que administra ese Fondo, razón por la cual se negarán las pretensiones encaminadas a obtener el reintegro de dichos descuentos.

Por otra parte, obra poder de sustitución del apoderado de la parte actora al Dr. Luis Alberto Sánchez H. con C.C. No. 6.751.815 y T.P. No. 111.347 del C.S. de la J., por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderado de la demandante para los efectos del poder de sustitución conferido (archivo No. 24 del expediente digital).

Para finalizar, se instará al apoderado de la parte actora para que inscriba en el Registro Nacional de Abogados una dirección de correo electrónico, dado que no aparece ninguna registrada.

4. CONDENA EN COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado Dr. Luis Alberto Sánchez H. con C.C. No. 6.751.815 y T.P. No. 111.347 del C.S. de la J., como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución obrante en el expediente (archivo 24 expediente digital).

CUARTO.- INSTAR al apoderado Dr. Luis Alberto Sánchez H. con C.C. No. 6.751.815 y T.P. No. 111.347 del C.S. de la J., para que inscriba en el Registro Nacional de Abogados una dirección de correo electrónico, dado que no aparece ninguna registrada.

QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

SEXTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

notificaciones@sanchezgonzalezabogados.com
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_juvargas@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7075b1379eb2be512a23567558c8db16611253a705b2662e31b29aa9c8efc24c
Documento generado en 11/02/2021 08:10:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00481-00**
Demandante: **EDGAR BENAVIDES PÉREZ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Sust. No. 059**

Visto el expediente, observa el despacho que, en memorial del 05 de noviembre de 2020 (archivo 21 expediente digital), el apoderado del señor EDGAR BENAVIDES PÉREZ , identificado con la C.C. 79.484.971, elevó solicitud de desistimiento de las pretensiones. En dicho escrito manifestó:

> "…me permito DESISTIR de las pretensiones formuladas en la demanda, Teniendo (sic) en cuenta que entre las partes y a través de delegado de la Ministra de Educación, se celebró un contrato de transacción sobre las pretensiones del proceso. solicito (sic) no se disponga condena en costas, teniendo en cuenta que la parte demandada, por intermedio de su apoderado, coadyuva esta petición en señal de aceptación (…)
>
> El apoderado coadyuvante, en caso de no suscribir este documento, arrimará al despacho escrito validando esta petición."

Teniendo en cuenta lo anterior, dispone el Artículo 316 del C.G.P. lo siguiente:

> "Artículo 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.
>
> (…)
>
> El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.
>
> No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:
>
> (…)
>
> 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

En ese orden de ideas, procederá el despacho a correr traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento de las pretensiones que obra en el plenario (archivo 21 expediente digital), por el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el numeral 4º del Artículo 316 del C.G.P., para que -si a bien lo tiene- presente oposición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- **CORRER TRASLADO** a la parte demandada de la solicitud de desistimiento de las pretensiones que obra en el plenario (archivo 21 expediente digital), por el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el numeral 4º del Artículo 316 del C.G.P., para que -si a bien lo tiene- presente oposición.

SEGUNDO.- Cumplido lo aquí dispuesto, reingrese el expediente al despacho para resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones formulada por la parte demandante.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_juvargas@fiduprevisora.com.co
julieth.vargasg24@gmail.com
chepelin@hotmail.fr
davif92@gmail.com
notificacionesjcr@gmail.com
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
33645c2fcbda6dd54b0cd6f90286a76e905e8f9334bbcf7f4cd4ac39762408a7

Documento generado en 11/02/2021 08:11:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00544-00**
Demandante: **ANA ISABEL ÁLVAREZ MÉNDEZ**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **SENTENCIA No. 020**

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Ana Isabel Álvarez Méndez, identificada con la C.C. No. 21.173.866, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (fl. 1 – archivo 2 expediente digital)

La demandante solicitó la nulidad de las Resoluciones No. RDP 018182 del 14 de junio de 2019, RDP 022103 del 25 de julio de 2019 y RDP 025964 del 30 de agosto de 2019, por medio de las cuales se negó la reliquidación de la pensión gracia.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condene al ente demandado a: (i) la reliquidación de la pensión gracia la cual deberá liquidarse con inclusión de todos los factores salariales devengados en el año anterior al estatus, es decir, desde el 14 de octubre de 2003, debidamente indexados hasta la fecha en que adquirió su estatus pensional el 16 de diciembre de 2008 (indexación de la primera mesada pensional); ii) las sumas a pagar sean debidamente indexadas en los términos del Artículo 187 y 192 del CPACA.; y iii) se condene en costas a la demandada.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado de la parte actora señaló que la señora Ana Isabel Álvarez Méndez nació el 16 de enero de 1954 y prestó sus servicios hasta el 14 de octubre de 2003, periodo en el que presentó comisiones por estudio no remuneradas.

Señaló que adquirió el estatus de pensionada el 16 de diciembre de 2008, fecha en la que tenía más de 50 años y completó 20 años de labores como docente distrital y nacionalizada, por lo que la entidad demandada, mediante Resolución No. UGM 050433 del 22 de junio de 2012, le reconoció la pensión gracia, pero no tuvo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicio (14 de octubre de 2003) debidamente indexados a la fecha del estatus pensional (indexación primera mesada), esto es, el 16 de diciembre de 2008.

Solicitó la reliquidación de la pensión gracia la cual fue negada a través de los actos administrativos demandados.

2.3. NORMAS VIOLADAS

Constitucionales: 2, 13, 16, 25, 29, 48, 53 y 228.

Legales:
Ley 114 de 1913
Ley 116 de 1928
Ley 37 de 1933

Ley 43 de 1975
Ley 91 de 1989
Ley 60 de 1993
Ley 715 de 2001

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Como concepto de la violación, hizo referencia a las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, que consagran el reconocimiento de la pensión gracia, la cual constituye un régimen especial teniendo en cuenta el 75% lo percibido en el año anterior al estatus pensional y en el caso de la demandante adquirió cumplió el tiempo de servicios antes de adquirir el estatus pensional y se toma el 75% de lo percibido en el año anterior al retiro del servicio, el cual debe ser indexado a la fecha del estatus pensional.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Admitida la demanda mediante Auto Interlocutorio No. 1417 del 13 de diciembre de 2019 (fl. 50 – archivo 6 expediente digital), se procedió a efectuar la notificación en debida forma conforme lo dispuesto en la referida providencia a la entidad demandada (fl. 55 – archivo 8 expediente digital), quien se opuso a las pretensiones de la demanda.

Como fundamentos de su defensa, indicó que el estatus de pensionado se adquiere cuando se cumple con el último de los requisitos principales de la pensión gracia, es decir, los 20 años de labores y los 50 años de edad y la fecha del estatus será cuando se cumpla el último requisito.

En cuanto a la reliquidación de la pensión gracia, señaló que sólo procede por error aritmético en la liquidación o por inclusión de nuevos factores salariales en el año inmediatamente anterior a la fecha de adquisición del estatus de pensionado.

En el periodo del 1° de enero al 30 de diciembre de 2002 y del 1° de enero al 13 de octubre de 2003, la demandante tuvo licencias no remuneradas, lo cual no coincide con el certificado de factores salariales.

2.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 23 de octubre de 2020, se estableció que el asunto de la referencia es de puro derecho, por lo que conforme al numeral 1º del Artículo 13 del Decreto 806 de 2020 se dispuso correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar escrito de alegaciones finales (archivo 16 expediente digital).

Alegatos de la parte demandante (archivo 19 expediente digital): la apoderada de la parte actora reiteró los argumentos expuestos en la demanda y señaló que la UGPP no ha indexado la primera mesada pensional ya que al momento de liquidar la pensión no tuvo en cuenta la totalidad de factores devengados en el último año de servicios (14 de octubre de 2003), los cuales deben indexarse a la fecha del estatus pensional (16 de diciembre de 2008).

Alegatos de la parte demandada (archivo 18 expediente digital): la apoderada de la entidad demandada señaló que la pensión gracia fue liquidada conforme a la Ley 4 de 1966 y su Decreto reglamentario 1743 de 1966, tomando el 75% de lo devengado en el último año de servicio toda vez que consolidó el derecho estando retirado, para el caso con el periodo comprendido entre el 16 de julio de 2000 y el 15 de julio de 2001. La certificación laboral aportada registra novedades como licencias no remuneradas, comisión de estudios no remunerada y, por tanto, se evidencian inconsistencias en la información consignada en la que se acreditan salarios devengados en las mismas fechas en que presentó licencias o comisiones no remuneradas.

El Ministerio Público guardó silencio en esta etapa procesal.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae a determinar si la demandante, señora ANA ISABEL ÁLVAREZ MÉNDEZ, tiene derecho a la reliquidación de la pensión gracia reconocida por la

entidad demandada incluyendo todos los factores salariales devengados en el año anterior al estatus pensional y a la indexación de la primera mesada pensional.

3.2. ANÁLISIS NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL DE LA PENSIÓN GRACIA

La pensión gracia se creó con la Ley 114 de 1913 como una prerrogativa dirigida a los maestros de escuelas primarias oficiales que hayan servido en el Magisterio por un término no menor de veinte años, bajo los siguientes términos y requisitos:

> ***"Artículo 1º.-*** *Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley.*
>
> ***Artículo 2º.-*** *La cuantía de la pensión será la mitad del sueldo que hubieren devengado en los dos últimos años de servicio. Si en dicho tiempo hubieren devengado sueldos distintos, para la fijación de la pensión se tomará el promedio de los diversos sueldos.*
>
> ***Artículo 3º.-*** *Los veinte años de servicios a que se refiere el artículo 1 podrán contarse computando servicios prestados en diversas épocas, y se tendrá en cuenta los prestados en cualquier tiempo anterior a la presente Ley.*
>
> ***Artículo 4º.-*** *Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:*
>
> *1.Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración.*
>
> ***2. (Derogado por la Ley 45 de 1931).***
>
> *3. Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un Maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación o por un Departamento que observe buena conducta.*
>
> ***1. (Derogado artículo 8 Ley 45 de 1931).*** *(sic)*
>
> *2. Que ha cumplido cincuenta años, o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento".*

De la mencionada norma se colige que la pensión gracia fue un beneficio creado para los maestros de escuelas primarias oficiales que cumplieran 20 años de servicio y 50 años de edad, con la salvedad de que no hayan recibido ni reciban otra pensión de carácter nacional.

Posteriormente, las Leyes 116 de 1928 y 37 de 1933 extendieron la anterior prestación excepcional a los empleados y profesores de escuelas normales, inspectores de instrucción pública y docentes de secundaria, en las mismas condiciones reguladas en la Ley 114 de 1913.

Con la expedición de la Ley 4ª de 1966, se modificó el monto y el promedio, y en el Artículo 4 *ibídem,* no excluyó ninguna pensión de las percibidas por los servidores oficiales; dicha normatividad fue reglamentada mediante el Decreto 1743 de 1966, el cual en el artículo 5, estableció:

> "*A partir del veintitrés (23) de abril de 1960 inclusive, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de Derecho Público, serán liquidadas y pagadas tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual de salarios devengados durante el último año de servicios, previa la demostración de su retiro definitivo del servicio público."*

Así las cosas, se debe tener en cuenta lo establecido en el régimen anterior y el especial, es decir, el regulado en la Ley 4ª de 1966 y en su Decreto reglamentario 1743 del mismo año, tomando como base el promedio mensual de los salarios obtenidos en el último año de servicios, en donde este último año de servicios se refiere al año anterior a la consolidación del derecho[1].

Luego, se expidió la Ley 91 de 1989, en cuyo Artículo 15, numeral 2, literal a), dispuso:

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Sentencia del 16 de agosto de 2018, Radicado 54001233300020130004701 (0258-2017), C.P. César Palomino Cortés.

> *"Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. (…)"* (Subraya de Despacho).

Esta norma previó que tienen derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación gracia los docentes que se encuentren vinculados con anterioridad al 1º de enero de 1981, que cumplan la totalidad de los requisitos previstos en las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, pues los nombrados con posterioridad sólo pueden disfrutar de la pensión de jubilación.

3.2.1. Material probatorio arrimado al plenario

Se encuentra demostrado dentro del expediente lo siguiente:

1. Copia de la cédula de ciudadanía de la demandante Ana Isabel Álvarez Méndez, en donde se evidencia que nació el 16 de diciembre de 1958, es decir que cumplió 50 años de edad el 16 de diciembre de 2008 (fl. 43 – archivo 2 expediente digital).

2. Se allegó el expediente administrativo de la demandante del cual se extraen los siguientes (archivo 11.1 expediente digital):

   - Formato Único para Expedición de Certificado de Historial Laboral expedido el 23 de febrero de 2009 donde consta que del 16 de julio de 2001 al 13 de octubre de 2001 tuvo licencia sin remuneración, del 16 de octubre de 2001 al 13 de octubre de 2002 tuvo comisión por estudios no remunerada y del 14 de octubre de 2002 al 13 de octubre de 2003 tuvo prórroga por comisión de estudios no remunerada y se retiró el 14 de octubre de 2003.

   - Formato Único para Expedición de Certificado de salarios expedido el 23 de febrero de 2009 del periodo 1º de enero de 2000 al 30 de diciembre de 2001 donde consta que en dicho periodo la demandante devengó sueldo básico, prima de alimentación, prima especial, prima de vacaciones y prima de navidad.

   - Resolución No. UGM 050433 del 22 de junio de 2012, por medio de la cual Cajanal E.I.C.E. en Liquidación reconoció la pensión de jubilación gracia a la señora Ana Isabel Álvarez Méndez con el 75% de lo devengado en el año anterior al estatus pensional o último año de servicios en caso de obtener el derecho retirado y tomó el periodo del 16 de julio de 2000 al 15 de julio de 2001, tomando los siguientes factores salariales: sueldo básico, prima de alimentación, prima especial, prima de vacaciones y prima de navidad, efectiva a partir del 16 de diciembre de 2008.

   - Formato Único para Expedición de Certificado de salarios expedido el 25 de septiembre de 2018 del periodo 1º de enero de 2002 al 13 de octubre de 2003 donde consta que en dicho periodo la demandante devengó sueldo básico, prima de alimentación y prima especial.

3. Solicitud de reliquidación de la pensión gracia con inclusión de todos los factores devengados al 14 de octubre de 2003 e indexación de la primera mesada pensional presentada el 22 de febrero de 2019 (fl. 21 y 24– archivo 2 expediente digital).

4. Recurso de reposición y en subsidio apelación contra la resolución que le negó la reliquidación de la pensión gracia (fl. 27 – archivo 2 expediente digital).

3.3. Caso concreto

Así las cosas, es claro que para el reconocimiento de la pensión gracia el docente debió tener 50 años de edad y prestar sus servicios a una entidad oficial por más de veinte (20) años, como lo efectuó la entidad demandada y sobre los cuales no hay discrepancia en el presente asunto.

Ahora bien, de las pruebas relacionadas anteriormente, se evidencia que la demandante se retiró del servicio (13 de octubre de 2003), es decir, antes de adquirir el estatus de pensionada (16 de diciembre de 2008). La entidad demandada, al momento de reconocer la pensión gracia a la señora Ana Isabel Álvarez Méndez, tomó el periodo del 16 de julio de 2000 al 15 de julio de 2001 para efectos de liquidar la pensión de la demandante.

No pasa por alto el despacho que si bien la demandante se retiró el 13 de octubre de 2003, el Formato Único para Expedición de Certificado de Historial Laboral allegado al proceso detalla que la demandante del 16 de julio de 2001 al 13 de octubre de 2001 tuvo licencia sin remuneración, del 16 de octubre de 2001 al 13 de octubre de 2002 tuvo comisión por estudios no remunerada y del 14 de octubre de 2002 al 13 de octubre de 2003 fue prórroga la comisión de estudios no remunerada (archivo 11.1 expediente digital), lo cual fue reconocido por el apoderado de la parte actora en los hechos de la demanda[2]. De lo anterior se desprende que, aunque la demandante se retiró el 14 de octubre de 2003 tuvo licencias no remuneradas y por tanto no devengó salarios desde el 16 de julio de 2001 hasta el momento de su retiro (excepto por 3 días).

Si bien al proceso se allegó un Formato Único para Expedición de Certificado de salarios expedido el 25 de septiembre de 2018 en el que consta que la demandante en el periodo del 1° de enero de 2002 al 13 de octubre de 2003 devengó sueldo básico, prima de alimentación y prima especial, éste no concuerda con el Certificado de Historia Laboral allegado y las afirmaciones del apoderado de la parte actora en que en dicho lapso la demandante tuvo licencias no remuneradas, razón por la cual no es posible tener dicho periodo para efectos de reliquidar la pensión gracia a la demandante.

Por último, se evidencia que en la Resolución No. UGM 050433 del 22 de junio de 2012, Cajanal E.I.C.E. al momento de liquidar la pensión de jubilación gracia tuvo en cuenta todos los factores salariales devengados por la demandante del 16 de julio de 2000 al 15 de julio de 2001, tales como: sueldo básico, prima de alimentación, prima especial, prima de vacaciones y prima de navidad; por tanto, no hay lugar a la inclusión de nuevos factores salariales.

4. De la indexación de la primera mesada pensional

Si bien la normativa no contempla la actualización de la base salarial para el reconocimiento y pago de pensiones, la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado ha aceptado que, en economías inestables como la nuestra, el mecanismo de la indexación de las obligaciones dinerarias se convierte en un factor de equidad y de justicia, que permite el pago del valor real de las acreencias, pues cualquier reconocimiento sin tener en cuenta el aumento de valor del dinero, resulta inequitativo porque es indiscutible en algunos casos la pérdida del valor adquisitivo que ocurre entre la fecha en que el pensionado se retira del servicio y la fecha en que adquiere el estatus pensional y/o se reconoce la pensión, lo que hace que la prestación se liquide con valores empobrecidos; así lo indicó la máxima corporación de lo contencioso administrativo, en sentencia del 11 de agosto de 2011[3].

El Consejo de Estado, en reciente pronunciamiento, indicó que la pérdida del poder adquisitivo de la moneda y el fenómeno inflacionario son hechos notorios que el servidor no está obligado a soportar y que, por tal razón, tiene derecho a que su prestación sea indexada con el fin de no ver transgredidos sus derechos fundamentales y, en tal virtud, debe darse aplicación a la fórmula adoptada por cada una de ellas para que la pensión garantice su poder adquisitivo[4].

En el presente caso, es evidente que la liquidación de la pensión gracia de la demandante, contenida en el acto administrativo de reconocimiento pensional no tuvo en cuenta que entre el 16 de julio de 2001 y el 16 de diciembre de 2008 fecha en que cumplió los 50 años, transcurrieron más de 7 años en los cuales el monto de su ingreso base de liquidación experimentó una devaluación lo que se tradujo en una afectación al poder adquisitivo de su mesada pensional, por lo que la entidad omitió traer a valor presente el IBL pensional, situación que nunca fue corregida, pese a las solicitudes que, en sede administrativa, formuló la parte actora. Por lo anterior, es procedente la actualización del IBL que sirvió de base para la liquidación de la pensión gracia.

Asimismo, teniendo en cuenta que, una vez practicado el reajuste ordenado, la base prestacional de la pensión de jubilación gracia cambia, deben entonces reliquidarse las mesadas pensionales de los años posteriores al reconocimiento del reajuste por la entidad a cuyo cargo se encuentra la pensión. Y, consecuencialmente, deberán pagarse las diferencias entre lo cancelado como mesadas y lo que resulte del reajuste ordenado.

---

[2] Fl. 1 – archivo 2 expediente digital.
[3] Radicación número: 76001-23-31-000-2007-01270-01(1301-10)
[4] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A" Sentencia del 12 de noviembre de 2020, Radicado: 05001-23-33-000-2013-01810-01(3826-15), C.P. Gabriel Valbuena Hernández.

5. De la prescripción

En atención a que las pretensiones de la demanda están referidas a una prestación periódica, de tracto sucesivo y vitalicia, como es la liquidación pensional, el fenómeno jurídico de la prescripción opera en relación con las diferencias de las mesadas pensionales no reclamadas dentro de los tres años siguientes a su causación, el cual puede interrumpirse con la reclamación, **pero únicamente por el mismo término**, tal como lo prevén los Artículos 41[5] del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969.

Se observa que en este caso operó el fenómeno prescriptivo trienal de las mesadas, en razón a que, por medio de la Resolución No. UGM 050433 del 22 de junio de 2012 (archivo 11.1 expediente digital), le fue reconocida a la demandante la pensión a partir del 16 de diciembre de 2008 y la solicitud de reliquidación pensional (indexación de la primera mesada pensional) fue presentada el 22 de febrero de 2019 (fl. 24 – archivo 2 expediente digital), es decir que operó la prescripción de las mesadas causadas con anterioridad al 22 de febrero de 2016.

6. Costas

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR probada la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada, únicamente de las diferencias en las mesadas causadas con anterioridad al **22 de febrero de 2016**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR la **NULIDAD** parcial de las Resoluciones No. RDP 018182 del 14 de junio de 2019, RDP 022103 del 25 de julio de 2019 y RDP 025964 del 30 de agosto de 2019, por medio de las cuales se negó la reliquidación de la pensión gracia, conforme los lineamientos expuestos en la parte motiva.

TERCERO.- Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP** a reliquidar la pensión de jubilación gracia de la señora ANA ISABEL ÁLVAREZ MÉNDEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 21.173.866, en el sentido de actualizar el ingreso base de liquidación que sirvió para calcular el monto de la misma, es decir, se debe traer a valor presente, 16 de diciembre de 2008, fecha en la cual la demandante adquirió el estatus pensional, la base de liquidación de la pensión de jubilación gracia con todos los factores salariales, en el periodo comprendido del 15 de julio de 2000 al 15 de julio de 2001.

CUARTO.- CONDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP** a pagar a la señora ANA ISABEL ÁLVAREZ MÉNDEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 21.173.866, una vez practicado el reajuste ordenado en el artículo anterior, las diferencias entre lo cancelado como mesadas y lo que resulte del reajuste ordenado de los años posteriores al reconocimiento pensional, ya que cambió la base prestacional de la pensión de jubilación gracia, a partir del 22 de febrero de 2016, por prescripción trienal conforme los lineamientos de la parte motiva.

QUINTO.- CONDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

---

[5] ARTÍCULO 41º.- Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.
El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, **pero sólo por un lapso igual**.

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar a la demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse cada pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de causación de cada una.

QUINTO.- La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** dará cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

SEXTO.- Negar las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO.- No se condena en costas y agencias en derecho, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

OCTAVO.- Ejecutoriada esta providencia, **por secretaría,** y a costa de la parte actora, **EXPÍDASE** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

NOVENO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

DÉCIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

colombiapensiones1@gmail.com
carolne01@hotmail.com
judyros447@hotmail.com
jrmahecha@ugpp.gov.co
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c49c315c5c0b948c8a9c36e92f8cd9c9b287e73720834ef4302a551597455fc7**
Documento generado en 11/02/2021 08:10:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00031-00**
Demandante: **LUZ MYRIAM ROA MORA**
Demandado: **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERO**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL **Auto Sust. No. 056**

Verificado el expediente, se advierte que, mediante memorial del 26 de noviembre de 2020 (archivo 8 del expediente digital), la parte ejecutada allegó oportunamente escrito de excepciones contra el mandamiento de pago proferido el 22 de enero de 2020 (archivo 4 expediente digital).

En ese orden, se dispondrá correr traslado al ejecutante de las excepciones propuestas por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o solicite las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con lo previsto por el Artículo 443 del C.G.P.

Por otro lado, se le reconocerá personería para actuar a la doctora Angélica María Vargas Bernal, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.152.207.207 y T.P. No. 284.566 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad ejecutada, en los términos del poder obrante en el archivo 8 del expediente digital.

Finalmente, la abogada anteriormente identificada presentó renuncia al poder otorgado por la entidad ejecutada (archivo 9 del expediente digital). No obstante lo anterior, el despacho no aceptará la renuncia presentada hasta tanto no se acredite el envío de la comunicación prevista en el Artículo 76 del C.G.P.

Así mismo, se advertirá a la doctora Angélica María Vargas Bernal, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.152.207.207 y T.P. No. 284.566 del C.S. de la J., que, en lo sucesivo, las notificaciones personales que se deben surtir en el proceso de la referencia serán efectuadas en el correo electrónico que se encuentra consignado en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

1.- CORRER traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, por el término de diez (10) días.

2.- Surtido el término de traslado de las excepciones de mérito, **por secretaría, INGRÉSESE** el proceso al despacho para continuar con el trámite establecido en el Artículo 443 del C.G.P.

3.- RECONOCER personería para actuar a la Dra. Angélica María Vargas Bernal, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.152.207.207 y T.P. No. 284.566 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad ejecutada, en los términos del poder obrante a folio 118 del plenario.

4.- NO ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada Angélica María Vargas Bernal, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.152.207.207 y T.P. No. 284.566 del C.S. de la J., conforme a lo establecido en el Artículo 76 del C.G.P.

5.- ADVERTIR a la Dra. Angélica María Vargas Bernal, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.152.207.207 y T.P. No. 284.566 del C.S. de la J., que, en lo sucesivo, las

notificaciones personales que se deben surtir en el proceso de la referencia serán efectuadas en el correo electrónico que se encuentra consignado en el Registro Nacional de Abogados.

6.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

colombiapensiones1@hotmail.com
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_amvargas@fiduprevisora.com.co
amvargasb94@gmail.com

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
51c5a459629ac9fca67042539b17f55e7645d25d200996c6b6550e1d32823a84
Documento generado en 11/02/2021 08:09:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00032-00**
Demandante: **BLANCA LUCILA MORA LIZCANO**
Demandado: **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL **Auto Int. No. 068**

Por auto del 13 de diciembre de 2019 (archivo 3 del expediente digital), se libró mandamiento de pago en favor de Blanca Lucía Mora Lizcano y a cargo de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así:

> "1. Por el valor de lo adeudado por concepto del capital que se cause en la diferencia de las mesadas pensionales, al reliquidar la pensión de la demandante en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual de todos los factores salariales que devengó en el año anterior al retiro del servicio (29 de enero de 2004 al 29 de enero de 2005), esto es, incluyendo sueldo, sobresueldo, prima de alimentación, prima especial, sobresueldo doble/triple jornada, prima de dedicación, prima de vacaciones y prima de navidad, a partir del 18 de septiembre de 2010 por prescripción trienal.
>
> 2. Por concepto de indexación de las diferencias causadas entre los valores ya reconocidos y pagados y los que debieron pagarse al dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia que se constituye como título de recaudo, hasta el **29 de marzo de 2016** (fecha de ejecutoria de la sentencia).
>
> 3. Por concepto de intereses moratorios causados desde el **30 de marzo de 2016** (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia)[1] hasta el **30 de junio de 2016** (3 meses siguientes) y desde el **16 de marzo de 2018** (fecha de petición a la entidad) hasta que se verifique el pago efectivo del capital (mesada pensional), conforme a lo dispuesto en los Artículos 192 y 195 del CPACA."

El día 05 de noviembre de 2020, se notificó el mencionado mandamiento de pago a la entidad ejecutada (archivo 7 del expediente digital), empero, la misma no propuso excepciones ni presentó escrito alguno dentro de la oportunidad procesal para el efecto, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la configuración de la notificación del mandamiento ejecutivo.

En este orden de ideas, tratándose del procedimiento de los procesos ejecutivos y, particularmente, del trámite que debe surtirse cuando el ejecutado no propone excepciones de mérito o lo hace extemporáneamente, el Artículo 440 del C.G.P. dispone lo siguiente:

> *"Artículo 440.-Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*
>
> ***Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**". (Negrillas y subraya fuera del texto).*

[1] Se toma esta fecha teniendo en cuenta que la parte ejecutante solicitó el cumplimiento de la sentencia pasados los 10 meses siguientes a la ejecutoria y cesó la causación de intereses moratorios ya que la solicitud no se presentó durante los 3 meses siguientes a la ejecutoria del fallo conforme al Artículo 192 del CPACA, esto es, el 16 de marzo de 2018, como consta a folios 175-176 del plenario.

Ahora bien, respecto de las excepciones de mérito que proceden cuando la ejecución recae sobre obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción, debe citarse las previsiones del numeral 2º del Artículo 442 del Código General del Proceso:

> *"**ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*
>
> *(…)*
>
> *2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción,** siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida.*
>
> *(…)" (Resaltado fuera de texto).*

Por tanto, en el asunto de la referencia se impone seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones de que trata el mandamiento ejecutivo del 13 de diciembre de 2019 (archivo 3 del expediente digital), practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, toda vez que dentro del término de traslado del mandamiento no propuso excepciones.

Se advierte que debe continuarse con la ejecución bajo los parámetros del mandamiento de pago, pero el monto de esa obligación será el que se establezca en la liquidación del crédito. Lo anterior, sin perjuicio de que la parte ejecutante eleve las respectivas objeciones en la etapa de liquidación, según lo dispone el numeral 2° del Artículo 446 del Código General del Proceso.

En lo referente a las costas, se condenará a la parte ejecutada, tal como lo prevé el Artículo 440 *ibídem*.

Por consiguiente, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho el 5% del valor total del crédito, teniendo en cuenta la primera liquidación aprobada.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

1.- SEGUIR adelante con la ejecución del asunto de la referencia, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia. Por lo anterior, se advierte que el valor de la obligación será el que se establezca en la etapa de la liquidación del crédito.

2.- Las partes, en la forma establecida en el Artículo 446 del C.G.P., presentarán la liquidación del crédito, so pena de que se de aplicación al Artículo 317 *ibídem*.

Una vez presentada la liquidación del crédito por una o las dos partes, **por secretaría**, **CÓRRASE** traslado a la contraparte por el término de tres (3º) días, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 110 del C.G.P.

3.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada, **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con los Artículos 365 y 366 del C.G.P. **Por secretaría**, **LIQUÍDENSE**. Las agencias en derecho se fijan en cuantía del 5% del valor total del crédito, teniendo en cuenta la primera liquidación aprobada de éste.

4.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

colombiapensiones1@hotmail.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7005fea7d7a8de75739a2430ce924c481d999783d22ae6c1bff0c1b3b383fd3f

Documento generado en 11/02/2021 08:09:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00037-00**
Demandante: **WILMER ERNEY PEÑA MORA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto Int. No. 087**

Procede el despacho a resolver sobre la medida cautelar solicitada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, previo las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

El señor Wilmer Erney Peña Mora, identificado con C.C. 83.243.756, por intermedio de apoderado judicial, solicitó la suspensión provisional del acto administrativo ficto que se generó respecto de la petición No. MCLXXAAPBS del 24 de junio de 2018, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% (archivo 2, pág. 1 expediente digital).

Al respecto, la parte actora solicitó:

> "1. De forma respetuosa solicito al despacho proferir medida cautelar de suspensión del acto administrativo, para cada uno de los actos que en la presente demanda se enjuician.
>
> 2. De igual forma, solicito se profiera medida cautelar de carácter patrimonial, a favor de WILMER ERNEY PEÑA MORA, identificado con la cédula de ciudadanía 83.243.756 de Tello, en la cual se ordene el de pago provisional de cada una de las mesadas de los derechos aquí demandados" (CUADERNO DE MEDIDA CAUTELAR archivo 1, pág. 27 expediente digital).

Posteriormente, este estrado judicial, mediante Auto de Sustanciación No. 834 del 17 de noviembre de 2020, ordenó efectuar el traslado de la medida cautelar (CUADERNO DE MEDIDA CAUTELAR archivo 2 expediente digital).

Notificada en debida forma la entidad demandada, esto es, la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL (CUADERNO DE MEDIDA CAUTELAR archivo 4 expediente digital), guardó silencio frente a la solicitud de medida cautelar.

CONSIDERACIONES

Entre las medidas cautelares que puede decretar el juez en los procesos declarativos contenciosos administrativos, el numeral 3 del Artículo 230 del C.P.A.C.A. dispone la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo. Al respecto:

> "ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:
>
> (…)
>
> 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
>
> (…)".

En relación con los requisitos para decretar la medida cautelar de suspensión de los efectos de un acto administrativo, el inciso 1 del Artículo 231 *ibídem* señala:

> "ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.
>
> (…)".

Caso concreto

En el caso concreto, se evidencia que el apoderado de la parte actora solicitó la suspensión de los actos administrativos demandados y también pidió de manera genérica y sin especificar la cautela lo siguiente: "…solicito se profiera medida cautelar de carácter patrimonial, a favor de WILMER ERNEY PEÑA MORA …" (CUADERNO DE MEDIDA CAUTELAR archivo 1, pág. 27 expediente digital).

Igualmente, observa el despacho que el presente asunto no es de simple aplicación legal, en el que baste con cotejar el contenido normativo con el contenido del acto acusado, sino que requiere de un análisis jurisprudencial y de un debate probatorio que se desarrolle en virtud del derecho de defensa y contradicción que le asiste a cada una de las partes.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que no basta con incluir en la demanda la solicitud de la medida cautelar, sino que esa solicitud debe ser expresa y estar debidamente sustentada, situación que no fue acatada por la parte actora en el caso *sub examine*. Tampoco se evidencia dentro del expediente los elementos de juicio necesarios para decretar la medida, esto es, la urgencia de la misma, por lo que no puede este juzgado resolver cosa diferente que negar la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante.

En consecuencia, al no encontrar mérito suficiente para acceder a la solicitud de medida cautelar planteada, no puede esta sede judicial resolver cosa diferente que negarla.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte demandante encaminada a obtener la suspensión provisional del acto ficto demandado y el pago provisional de cada una de las mesadas como se solicitó en la demanda, conforme lo anotado en precedencia.

SEGUNDO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

Correos electrónicos
Demandante:
yacksonabogado@outlook.com
notificaciones@wyplawyers.com
Demandado:
Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO

Expediente: 11001-3342-051-2020-00037-00
Demandante: WILMER ERNEY PEÑA MORA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83439314c6e63b9e0c2a145fb81cb9d4a0e185e92c8515866356038402106bf3**
Documento generado en 11/02/2021 08:12:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00043-00**
Demandante: **MARÍA AMPARO FLOREZ**
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Int. No. 076**

I. ASUNTO.

Procede el despacho a pronunciarse sobre la acumulación de procesos respecto del proceso de la referencia con el tramitado en el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito de Bogotá bajo el radicado No. 11001-3335-014-2019-00531-00.

II. ANTECEDENTES.

Actuaciones proceso No. 11001-3342-051-2020-00043-00:

Mediante auto del 3 de septiembre de 2020 (archivo 5 expediente digital), este juzgado ordenó oficiar al Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito de Bogotá a fin de que remitiera a este despacho certificación donde conste el estado actual del proceso No. 11001-3335-014-2019-00531-00 y copia de dicha demanda, decisión reiterada mediante auto del 6 de noviembre de 2020 (archivo 8 expediente digital).

El Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante correo electrónico recibido el 15 de enero de 2021 (archivo 11 expediente digital), atendió el requerimiento efectuado por este despacho y allegó certificación de las partes y estado actual del proceso identificado con el No. 11001-3335-014-2019-00531-00, el cual cursa en el citado estrado judicial. A la par, anexó copia de la demanda.

Actuaciones proceso No. 11001-3335-014-2019-00531-00:

En el certificado emitido por el secretario del Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito de Bogotá, se informa lo siguiente:

> "En el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá se tramita bajo el radicado 11001-3335-014-2019-00531-00 en el que es demandante la señora Sonia Astrid Sánchez Castellanos, demandada la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y vinculada la señora María Amparo Flórez un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que se encuentra activo, procesalmente ya se notificó el auto admisorio de la demanda y feneció el traslado de la demanda y en la actualidad se encuentra al despacho para resolver sobre memoriales de reforma de la demanda y demanda de reconvención."

Una vez revisado el sistema de búsqueda de procesos de la página web de la Rama Judicial, se evidencia que, en efecto, desde el 14 de diciembre de 2020 el citado proceso se encuentra al despacho para resolver sobre la reforma de la demanda y demanda de reconvención.

III. CONSIDERACIONES

El Artículo 148 del Código General del Proceso, en relación con la procedencia de la acumulación de procesos, señala:

> "Artículo 148. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:
>
> 1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

> a. Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
> b. Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
> c. Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.
>
> (…)
>
> 3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.
>
> Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.
>
> De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.
>
> En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.
>
> Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales (…)".

A su turno, el Artículo 149 de la norma *ibídem* dispone:

> "Artículo 149. Competencia. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares."

Caso concreto.

Observa el despacho que en el proceso No. 11001-3342-051-2020-00043-00, la demandante María Amparo Florez solicitó la nulidad de la Resolución No. 6953 del 22 de noviembre de 2017, por medio de la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR resolvió suspender el trámite de reconocimiento de la sustitución de la asignación de retiro del causante Javier Francisco Cáceres Ojeda, y a título de restablecimiento del derecho deprecó que, a su nombre, se reconozca y pague dicha sustitución de la asignación de retiro (archivo 2 expediente digital).

En el proceso 11001-3335-014-2019-00531-00, la demandante Sonia Astrid Sánchez Castellanos solicitó la nulidad del mismo acto administrativo, esto es, la Resolución No. 6953 del 22 de noviembre de 2017, expedida por CASUR, y de la Resolución No. 90 del 15 de enero de 2021 que resolvió el recurso de reposición, a título de restablecimiento del derecho deprecó que se reconozca y pague la sustitución de la asignación de retiro del causante Javier Francisco Cáceres Ojeda por haber acreditado vida en común con aquel (archivo 11 expediente digital).

Así las cosas, se evidencia que ambos procesos se tramitan con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A., por el cual se persigue la nulidad del mismo acto administrativo y su confirmatorio, el cual suspendió el trámite del reconocimiento de la sustitución de la asignación de retiro del extinto agente (r) Javier Francisco Cáceres Ojeda. Asimismo, el extremo pasivo en los dos expedientes es la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR.

En consecuencia de lo anterior, es posible acumular los procesos 11001-3342-051-2020-00043-00, que conoce este despacho, y 11001-3335-014-2019-00531-00 que cursa en el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Ahora bien, sobre las reglas para asumir la competencia de la acumulación contenidas en el Artículo 149 del C.G.P. ya citado, se evidencia que este despacho no ha admitido el proceso de la referencia, mientras que el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito de Bogotá, conforme a la información que reposa en el sistema de búsqueda de procesos de la página web de la Rama Judicial, admitió la demanda que le correspondió por reparto el 17 de enero de 2020 y notificó el auto admisorio el 4 de marzo de 2020 -a la vinculada- y el 10 de julio del mismo año -a la demandada-, por lo que corresponde a esa sede judicial el estudio del presente asunto.

Por lo anterior, y dado que no se ha fijado fecha para audiencia inicial, se ordenará la remisión del presente asunto al Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito de Bogotá para que se tramite junto con el proceso 11001-3335-014-2019-00531-00.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- REMITIR el presente asunto al Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito de Bogotá para que se tramite junto con el proceso 11001-3335-014-2019-00531-00, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

oapg69@hotmail.com

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01b8e4c14991fbd8a8d3d78b95aee5c36c82e2e8ce8277635cbd4f2b071c78c6**
Documento generado en 11/02/2021 08:10:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00244-00**
Demandante: **RUBÉN DARÍO VILLALBA PACHÓN**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Int. No. 069**

Subsanada la demanda de la referencia, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor RUBÉN DARÍO VILLALBA PACHÓN, identificado con C.C. 79.465.818, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Se vinculará de oficio a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Lo anterior, según los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones "A"[1] y "D"[2] del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. podría resultar responsable ante un eventual fallo condenatorio.

De igual forma, se procederá a vincular de oficio al ente territorial, esto es, a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

Teniendo en cuenta que la vinculación de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ fue de manera oficiosa, el juzgado ordenará a la Secretaría que remita el correspondiente traslado a las mismas.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor RUBÉN DARÍO VILLALBA PACHÓN, identificado con C.C. 79.465.818, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO.- VINCULAR a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y al DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, conforme lo anotado en precedencia.

1 Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.
2 Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente a los representantes legales de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y el DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, o a quienes haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., al DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

SEXTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO.- OFICIAR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que informen si han dado contestación a la petición radicada por el demandante el 16 de marzo de 2018 distinguida con el número de radicado E-2018-48245, mediante la cual el señor RUBÉN DARÍO VILLALBA PACHÓN, identificado con C.C. 79.465.818, solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora con ocasión de la cesantía parcial reconocida, a través de la Resolución No. 1219 del 25 de febrero de 2016, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

Corresponderá a la apoderada de la parte actora elaborar los oficios a través de los cuales se comunica a las citadas entidades el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlos por correo electrónico o certificado, o radicarlos directamente en las entidades. Se concede a la apoderada el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia de los oficios respectivos con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, las citadas entidades contarán con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

OCTAVO.- OFICIAR a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que informe si ha dado contestación a petición de la demandante mediante la cual el señor RUBÉN DARÍO VILLALBA PACHÓN, identificado con C.C. 79.465.818, solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora con ocasión de la cesantía parcial reconocida, a través de la Resolución No. 1219 del 25 de febrero de 2016, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

Corresponderá a la apoderada de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo electrónico o certificado, o radicarlo directamente en la entidad. Se concede a la apoderada el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

NOVENO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 ibídem.

DÉCIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

Correos electrónicos
Demandante:
notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
Demandado:
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **457c2dafb08b9aa2f2eb788f3356a7c15597630d3fc6e03beb359591ddcfb415**
Documento generado en 11/02/2021 08:12:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00249-00**
Demandante: **JIMMY DANIEL GAMBA CASALLAS**
Demandado: **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Int. No. 059**

Subsanada la demanda, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor JIMMY DANIEL GAMBA CASALLAS, identificado con C.C. 1.013.597.719, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor JIMMY DANIEL GAMBA CASALLAS, identificado con C.C. 1.013.597.719, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente al representante legal del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 ibídem.

SÉPTIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

OCTAVO.- RECONOCER personería al abogado GUILLERMO BERNAL DUQUE, identificado con C.C. 80.411.214 y T.P. 98.138 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (archivo 9, pág. 10 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

Correos electrónicos
Demandante:
guillermobd1922@hotmail.com
Demandado:
servicioalciudadano@sena.edu.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b459d42d130b92fe4d673e7867561d1d8126f529da39c5e25e9242837f0c541**
Documento generado en 11/02/2021 08:10:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00251-00**
Demandante: **SANDRA DEL PILAR MAHECHA RAMÍREZ**
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Int. No. 073**

Subsanada la demanda de la referencia, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora SANDRA DEL PILAR MAHECHA RAMÍREZ, identificada con C.C. 51.767.898, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora SANDRA DEL PILAR MAHECHA RAMÍREZ, identificada con C.C. 51.767.898, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente al representante legal de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- OFICIAR a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. para que emita certificación en la cual indiquen todos los contratos de prestación de servicios suscritos con la demandante SANDRA DEL PILAR MAHECHA RAMÍREZ, identificada con

C.C. No. 51.767.898, detallando No. de contrato, fecha de inicio y terminación de cada contrato y objeto contractual del periodo comprendido entre el 07 de mayo de 2015 al 31 de junio 2017.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo electrónico o certificado, o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, las citadas entidades contarán con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

SÉPTIMO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 ibídem.

OCTAVO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

Correos electrónicos
Demandante:
bolivarosmabogados@gmail.com
Demandado:
notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ca57e1799fbce227084790e4cd866dc9f41b39af05104d3145ccc3039915b0f**
Documento generado en 11/02/2021 08:12:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00255-00**
Demandante: **WILLIAM HILBAN MORENO GUEVARA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Int. No. 070**

Subsanada la demanda de la referencia, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor WILLIAM HILBAN MORENO GUEVARA, identificado con C.C. 3.140.942, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Se vinculará de oficio a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Lo anterior, según los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones "A"[1] y "D"[2] del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. podría resultar responsable ante un eventual fallo condenatorio.

De igual forma, se procederá a vincular de oficio al ente territorial, esto es, a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

Teniendo en cuenta que la vinculación de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ fue de manera oficiosa, el juzgado ordenará a la Secretaría que remita el correspondiente traslado a las mismas.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor WILLIAM HILBAN MORENO GUEVARA, identificado con C.C. 3.140.942, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO.- VINCULAR a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y al DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, conforme lo anotado en precedencia.

---

1 Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.
2 Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente a los representantes legales de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y el DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, o a quienes haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., al DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

SEXTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO.- OFICIAR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que informen si han dado contestación a la petición radicada por el demandante el 13 de agosto de 2019 distinguida con el número de radicado E-2019-131327, mediante la cual el señor WILLIAM HILBAN MORENO GUEVARA, identificado con C.C. 3.140.942, solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora con ocasión de la cesantía parcial reconocida, a través de la Resolución No. 4117 del 30 de junio de 2016, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar los oficios a través de los cuales se comunica a las citadas entidades el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlos por correo electrónico o certificado, o radicarlos directamente en las entidades. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia de los oficios respectivos con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, las citadas entidades contarán con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

OCTAVO.- OFICIAR a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que informe si ha dado contestación a petición de la demandante mediante la cual el señor WILLIAM HILBAN MORENO GUEVARA, identificado con C.C. 3.140.942, solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora con ocasión de la cesantía parcial reconocida, a través de la Resolución No. 4117 del 30 de junio de 2016, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo electrónico o certificado, o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

NOVENO.- OFICIAR a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que emitan certificación en la cual indiquen la fecha exacta en que quedó a disposición el señor WILLIAM HILBAN MORENO GUEVARA, identificado con C.C. 3.140.942, la suma reconocida por concepto de

cesantía parcial por parte de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, D.C., a través de la Resolución No. 4117 del 30 de junio de 2016.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo electrónico o certificado, o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

DÉCIMO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 ibídem.

DÉCIMOPRIMERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

Correos electrónicos
Demandante:
notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
Demandado:
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4932b487a946f036f929779164c83b585b17b6d56d49472d08338682 7c05f90e**
Documento generado en 11/02/2021 08:12:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00256-00**
Demandante: **AURORA NELLY RODRIGUEZ LOPEZ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Int. No. 072**

Subsanada la demanda de la referencia, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora AURORA NELLY RODRIGUEZ LOPEZ, identificada con C.C. 20.887.046, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Se vinculará de oficio a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Lo anterior, según los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones "A"[1] y "D"[2] del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. podría resultar responsable ante un eventual fallo condenatorio.

De igual forma, se procederá a vincular de oficio al ente territorial, esto es, a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

Teniendo en cuenta que la vinculación de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ fue de manera oficiosa, el juzgado ordenará a la Secretaría que remita el correspondiente traslado a las mismas.

Finalmente, se dejará sin efecto el numeral 3 del Auto de Sustanciación No. 665 del 23 de octubre de 2020 (archivo 6 expediente digital), mediante el cual se reconoció personería adjetiva al apoderado de la parte actora, ya que para dicho momento no estaba el poder en su integridad que le otorgara esa calidad al citado profesional del derecho pero fue allegado en debida forma con posterioridad (archivo 10 expediente digital), razón ésta por la cual se reconocerá la personería en este proveído.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora AURORA NELLY RODRIGUEZ LOPEZ, identificada con C.C. 20.887.046, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y

1 Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.
2 Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO.- VINCULAR a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y al DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, conforme lo anotado en precedencia.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente a los representantes legales de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y el DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, o a quienes haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., al DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

SEXTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO.- OFICIAR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que informen si han dado contestación a la petición radicada por la demandante el 08 de enero de 2019 distinguida con el número de radicado E-2019-1392, mediante la cual la señora AURORA NELLY RODRIGUEZ LOPEZ, identificada con C.C. 20.887.046, solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora con ocasión de la cesantía definitiva reconocida, a través de la Resolución No. 1177 del 13 de febrero de 2017, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar los oficios a través de los cuales se comunica a las citadas entidades el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlos por correo electrónico o certificado, o radicarlos directamente en las entidades. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia de los oficios respectivos con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, las citadas entidades contarán con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

OCTAVO.- OFICIAR a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que informe si ha dado contestación a petición de la demandante mediante la cual la señora AURORA NELLY RODRIGUEZ LOPEZ, identificada con C.C. 20.887.046, solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora con ocasión de la cesantía parcial reconocida, a través de la Resolución No. 1177 del 13 de febrero de 2017, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo electrónico o certificado, o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o

constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

NOVENO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 ibídem.

DÉCIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

DÉCIMOPRIMERO.- DEJAR sin efecto el numeral 3 del Auto de Sustanciación No. 665 del 23 de octubre de 2020, mediante el cual se reconoció personería adjetiva al apoderado de la parte actora, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

DÉCIMOSEGUNDO.- RECONOCER personería al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10.268.011 y T.P. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (archivo 10 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

Correos electrónicos
Demandante:
notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
Demandado:
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a53cac0acf2bd905c61fef5c04cd9a2d4aca9ee63a235f7db3254252313fe77**
Documento generado en 11/02/2021 08:12:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00257-00**
Demandante: **LUCIA PORRAS AGUIRRE**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Int. No. 071**

Subsanada la demanda de la referencia, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora LUCIA PORRAS AGUIRRE, identificada con C.C. 40.023.873, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Se vinculará de oficio a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Lo anterior, según los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones "A"[1] y "D"[2] del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. podría resultar responsable ante un eventual fallo condenatorio.

De igual forma, se procederá a vincular de oficio al ente territorial, esto es, a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

Teniendo en cuenta que la vinculación de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ fue de manera oficiosa, el juzgado ordenará a la Secretaría que remita el correspondiente traslado a las mismas.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora LUCIA PORRAS AGUIRRE, identificada con C.C. 40.023.873, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO.- VINCULAR a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y al DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, conforme lo anotado en precedencia.

1 Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.
2 Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente a los representantes legales de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y el DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, o a quienes haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., al DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

SEXTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO.- OFICIAR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que informen si han dado contestación a la petición radicada por la demandante el 21 de agosto de 2019 distinguida con el número de radicado E-2019-134993, mediante la cual la señora LUCIA PORRAS AGUIRRE, identificada con C.C. 40.023.873, solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora con ocasión de la cesantía parcial reconocida, a través de la Resolución No. 7538 del 10 de agosto de 2018, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar los oficios a través de los cuales se comunica a las citadas entidades el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlos por correo electrónico o certificado, o radicarlos directamente en las entidades. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia de los oficios respectivos con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, las citadas entidades contarán con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

OCTAVO.- OFICIAR a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que informe si ha dado contestación a petición de la demandante mediante la cual la señora LUCIA PORRAS AGUIRRE, identificada con C.C. 40.023.873, solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora con ocasión de la cesantía parcial reconocida, a través de la Resolución No. 7538 del 10 de agosto de 2018, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo electrónico o certificado, o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

NOVENO.- OFICIAR a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que emita certificación en la cual indiquen la fecha exacta en que quedó a disposición de la señora LUCIA PORRAS AGUIRRE, identificada con C.C. 40.023.873, la suma reconocida por concepto de cesantía

parcial por parte de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, D.C., a través de la Resolución No. 7538 del 10 de agosto de 2018.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo electrónico o certificado, o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, la citada entidad contarán con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

DÉCIMO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 ibídem.

DÉCIMOPRIMERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

Correos electrónicos
Demandante:
notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
Demandado:
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **877023b94684abb5cde8d354905556d18bd93355baec256c287120a27535368b**
Documento generado en 11/02/2021 08:12:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00266-00**
Demandante: **JAVIER ALEXANDER CORTÉS RODRÍGUEZ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Int. No. 060**

Subsanada la demanda, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor JAVIER ALEXANDER CORTÉS RODRÍGUEZ, identificado con C.C. 7.121.531, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Se vinculará de oficio a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Lo anterior, según los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones "A"[1] y "D"[2] del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. podría resultar responsable ante un eventual fallo condenatorio.

De igual forma, se procederá a vincular de oficio al ente territorial, esto es, a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

Teniendo en cuenta que la vinculación de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ fue de manera oficiosa, el juzgado ordenará a la Secretaría que remita el correspondiente traslado a las mismas.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor JAVIER ALEXANDER CORTÉS RODRÍGUEZ, identificado con C.C. 7.121.531, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO.- VINCULAR a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y al DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, conforme lo anotado en precedencia.

1 Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.
2 Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente a los representantes legales de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y el DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, o a quienes haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., al DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

SEXTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO.- OFICIAR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que informen si han dado contestación a la petición radicada por el demandante el 5 de agosto de 2019 distinguida con el número de radicado 2019-0077, mediante la cual el señor JAVIER ALEXANDER CORTÉS RODRÍGUEZ, identificado con C.C. 7.121.531, solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora con ocasión de la cesantía definitiva reconocida, a través de la Resolución No. 9290 del 16 de diciembre de 2016, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar los oficios a través de los cuales se comunica a las citadas entidades el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlos por correo electrónico o certificado, o radicarlos directamente en las entidades. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia de los oficios respectivos con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, las citadas entidades contarán con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

OCTAVO.- OFICIAR a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que informe si ha dado contestación a petición del demandante mediante la cual el señor JAVIER ALEXANDER CORTÉS RODRÍGUEZ, identificado con C.C. 7.121.531, solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora con ocasión de la cesantía definitiva reconocida, a través de la Resolución No. 9290 del 16 de diciembre de 2016, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo electrónico o certificado, o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

NOVENO.- OFICIAR a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que emita certificación en la cual indiquen la fecha exacta en que quedó a disposición del señor JAVIER ALEXANDER CORTÉS RODRÍGUEZ, identificado con C.C. 7.121.531, la suma reconocida por concepto de

cesantía definitiva por parte de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, D.C., a través de la Resolución No. 9290 del 16 de diciembre de 2016.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlos por correo electrónico o certificado, o radicarlos directamente en las entidades. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

DÉCIMO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 ibídem.

DECIMOPRIMERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

Correos electrónicos
Demandante:
notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
Demandado:
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdf2b6f02bbda591c891880a5b4a677b9e3a088e07e00f3d479086177a4eb22b**
Documento generado en 11/02/2021 08:11:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00267-00**
Demandante: **SANDRA ROCÍO SÁNCHEZ VILLABONA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Int. No. 061**

Subsanada la demanda, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora SANDRA ROCÍO SÁNCHEZ VILLABONA, identificada con C.C. 28.105.260, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Se vinculará de oficio a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Lo anterior, según los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones "A"[1] y "D"[2] del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. podría resultar responsable ante un eventual fallo condenatorio.

De igual forma, se procederá a vincular de oficio al ente territorial, esto es, a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

Teniendo en cuenta que la vinculación de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ fue de manera oficiosa, el juzgado ordenará a la Secretaría que remita el correspondiente traslado a las mismas.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora SANDRA ROCÍO SÁNCHEZ VILLABONA, identificada con C.C. 28.105.260, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO.- VINCULAR a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y al DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, conforme lo anotado en precedencia.

1 Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.
2 Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente a los representantes legales de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y el DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, o a quienes haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., al DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

SEXTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO.- OFICIAR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que informen si han dado contestación a la petición radicada por la demandante el 13 de agosto de 2019 distinguida con el número de radicado E-2019-131270, mediante la cual la señora SANDRA ROCÍO SÁNCHEZ VILLABONA, identificada con C.C. 28.105.260, solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora con ocasión de la cesantía definitiva reconocida, a través de la Resolución No. 8487 del 22 de noviembre de 2016, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar los oficios a través de los cuales se comunica a las citadas entidades el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlos por correo electrónico o certificado, o radicarlos directamente en las entidades. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia de los oficios respectivos con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, las citadas entidades contarán con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

OCTAVO.- OFICIAR a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que informe si ha dado contestación a petición de la demandante mediante la cual la señora SANDRA ROCÍO SÁNCHEZ VILLABONA, identificada con C.C. 28.105.260, solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora con ocasión de la cesantía definitiva reconocida, a través de la Resolución No. 8487 del 22 de noviembre de 2016, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo electrónico o certificado, o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

NOVENO.- OFICIAR a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que emita certificación en la cual indique la fecha exacta en que quedó a disposición de la señora SANDRA ROCÍO SÁNCHEZ VILLABONA, identificada con C.C. 28.105.260, la suma reconocida por concepto de cesantía definitiva por parte de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, D.C., a través de la Resolución No. 8487 del 22 de noviembre de 2016.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlos por correo electrónico o certificado, o radicarlos directamente en las entidades. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

DÉCIMO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 ibídem.

DECIMOPRIMERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

Correos electrónicos
Demandante:
notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
Demandado:
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bac59ce8e254b2b0031199bfab82d503b89a87d8c8f907f89c72551f299bae16**
Documento generado en 11/02/2021 08:11:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00268-00**
Demandante: **FAVIO IVÁN PAHUENA LÓPEZ**
Demandado: **DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO-ALCALDÍA LOCAL DE SUMAPAZ-FONDO DE DESARROLLO LOCAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Sust. No. 048**

Previo a cualquier decisión, advierte el despacho que, mediante Auto de Sustanciación No. 680 del 29 de septiembre de 2020 (archivo 6 expediente digital), se inadmitió la demanda a fin de que la parte demandante allegara el documento que acredite el envío, por medio electrónico, de la copia de la demanda con sus anexos a los entes demandados, de conformidad con la exigencia prevista en el Artículo 6 (inciso 4) del Decreto 806 de 2020 -vigente a la fecha de presentación de la demanda- y actualmente en el numeral 8 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, numeral adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En cumplimiento de lo anterior, el apoderado demandante allegó escrito de subsanación (archivo 8 expediente digital). Sin embargo, del documento allegado no es posible establecer a qué dirección de correo electrónico se envió el traslado de la demanda, razón por la cual, previo a admitir la demanda, se requerirá al abogado DONALDO ROLDÁN MONROY, identificado con C.C. 79.052.697 y T.P. 71.324 del Consejo Superior de la Judicatura, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, aporte al expediente documento en el que se distinga la dirección de correo electrónico de la entidad demandada a la cual se le envió el traslado de la demanda con sus anexos.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR al apoderado de la parte demandante, DONALDO ROLDÁN MONROY, identificado con C.C. 79.052.697 y T.P. 71.324 del Consejo Superior de la Judicatura, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, aporte al expediente documento en el que se distinga la dirección de correo electrónico de la entidad demandada a la cual se le envió el traslado de la demanda con sus anexos.

SEGUNDO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

Correos electrónicos
Demandante:
roldanmonroydonaldo@gmail.com
info@roldanabogados.com
favioivanpahuenalopez@gmail.com

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
80c66be05b7730abe52d3a755e453664b02c981d1846d83e016b9884a8908fff
Documento generado en 11/02/2021 08:10:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00273-00**
Demandante: **JAIRO ENRIQUE PULIDO PASCAGAZA**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Sust. No. 049**

Previo a cualquier decisión, advierte el despacho que, mediante Auto de Sustanciación No. 681 del 29 de octubre de 2020 (archivo 6 expediente digital), se inadmitió la demanda a fin de que la parte demandante adecuara el libelo inicial al medio de control de nulidad y de restablecimiento del derecho y allegara el documento que acredite el envío, por medio electrónico, de la copia de la demanda con sus anexos a los entes demandados, de conformidad con la exigencia prevista en el Artículo 6 (inciso 4) del Decreto 806 de 2020 -vigente a la fecha de presentación de la demanda- y actualmente en el numeral 8 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, numeral adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. Adicionalmente, se ordenó oficiar a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que remitiera a este juzgado certificación donde conste el último lugar de prestación de servicios del demandante, así como la certificación en la que conste el tipo de vinculación que aquel ostenta en esa entidad, esto es, si es empleado público mediante una relación legal y reglamentaria o trabajador oficial.

Dicho esto, el juzgado advierte lo siguiente:

- El apoderado demandante allegó escrito de subsanación (archivos 9 y 10 expediente digital). Sin embargo, del documento allegado (archivo 10 expediente digital) no es posible establecer a qué dirección de correo electrónico se envió el traslado de la demanda, razón por la cual, previo a admitir la demanda, se requerirá al abogado CARLOS EDMUNDO MORA ARCOS, identificado con C.C. 5.332.188 y T.P. 186.752 del Consejo Superior de la Judicatura, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, aporte al expediente documento en el que se distinga la dirección de correo electrónico de la entidad demandada a la cual se le envió el traslado de la demanda con sus anexos.

- La parte demandante acreditó cumplir con la carga del trámite del oficio dirigido a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. No obstante, esa entidad no ha dado contestación al requerimiento. Por ello, se requerirá por segunda vez a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que, dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, certifique el último sitio geográfico donde prestó sus servicios el señor JAIRO ENRIQUE PULIDO PASCAGAZA, identificado con C.C. No. 79.330.092, así como el tipo de vinculación que aquel ostenta en esa entidad, esto es, si es empleado público mediante una relación legal y reglamentaria o trabajador oficial.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR al apoderado de la parte demandante, CARLOS EDMUNDO MORA ARCOS, identificado con C.C. 5.332.188 y T.P. 186.752 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, aporte al expediente documento en el que se distinga la dirección de correo electrónico de la entidad demandada a la cual se le envió el traslado de la demanda con sus anexos.

SEGUNDO.- REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que, dentro de manera inmediata certifique el último sitio geográfico donde prestó sus servicios el señor JAIRO ENRIQUE PULIDO PASCAGAZA, identificado con C.C. No. 79.330.092, así como el tipo de vinculación que aquel ostenta en esa entidad, esto es, si es empleado público mediante una relación legal y reglamentaria o trabajador oficial.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo electrónico o certificado, o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, la citada entidad deberá responder de manera inmediata por tratarse de segundo requerimiento.

TERCERO.- RECONOCER personería al CARLOS EDMUNDO MORA ARCOS, identificado con C.C. 5.332.188 y T.P. 186.752 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que obra en el expediente (archivo 9 expediente digital, págs. 16 y 17).

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

carlosmoraa1@hotmail.com (RNA)
moraymarquez1@gmail.com

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e4ca1b786c2f6c9b012f0dfc17f230610e0b90ad1c779acf2e60addf350276d8
Documento generado en 11/02/2021 08:10:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00287-00**
Demandante: **FREDDY SERRANO ACEVEDO**
Demandado: **INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO-IDIGER**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Int. No. 062**

Subsanada la demanda, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor FREDDY SERRANO ACEVEDO, identificado con C.C. 80.127.999, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO-IDIGER, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Como quiera que la demanda fue presentada con anterioridad a la vigencia del Decreto 806 de 2020 y de la Ley 2080 de 2021 y por ello la parte actora no tuvo oportunidad de enviar copia de la demanda y sus anexos al ente demandado, en aras del principio de economía procesal se dispondrá que por Secretaría se satisfaga ese requisito adjuntando lo propio a la notificación personal del presente auto.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor FREDDY SERRANO ACEVEDO, identificado con C.C. 80.127.999, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO-IDIGER.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente al representante legal del INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO-IDIGER, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos al INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO-IDIGER, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 ibídem.

SÉPTIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

OCTAVO.- RECONOCER personería al abogado JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO, identificado con C.C. 70.683.726 y T.P. 91.183 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (archivo 2, págs. 17 y 18 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

Correos electrónicos
Demandante:
notificacionesjudiciales.ap@gmail.com
Demandado:
notificacionesjudiciales@idiger.gov.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0002f49f4ba225f70c2506e53b7bdc67e1f3117b4e22efd0398cfd3b46d974ff**
Documento generado en 11/02/2021 08:10:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00289-00**
Demandante: **ROXANA GUZMÁN GALÁN**
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Int. No. 063**

Subsanada la demanda, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora ROXANA GUZMÁN GALÁN, identificada con C.C. 52.006.120, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora ROXANA GUZMÁN GALÁN, identificada con C.C. 52.006.120, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente al representante legal de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 ibídem.

SÉPTIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

OCTAVO.- OFICIAR a la entidad demandada para que allegue con destino al proceso de la referencia certificación en la que consten todos los contratos de prestación de servicios suscritos con la demandante ROXANA GUZMÁN GALÁN, identificada con C.C. 52.006.120, detallando No. de contrato, fecha de inicio y terminación de cada contrato y objeto contractual del **periodo comprendido entre el 01 de julio de 2016 al 07 de enero de 2020.**

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo electrónico o certificado, o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

NOVENO.- RECONOCER personería al abogado JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO, identificado con C.C. 79.683.726 y T.P. 91.183 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (archivo 3, págs. 17 y 18 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

Correos electrónicos
Demandante:
notificacionesjudiciales.ap@gmail.com
Demandado:
notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4928a3019e235982f4bddecc9fac52bbd4e8975c43efda8198798964a0e5395**
Documento generado en 11/02/2021 08:11:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00312-00**
Demandante: **YOVANNY ACOSTA VILLAMARÍN**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Sust. No. 060**

Previo a cualquier decisión, advierte el despacho, una vez fue revisada la presente demanda junto con sus anexos, que no se aportó documento por medio del cual figure el último sitio geográfico donde prestó sus servicios el señor YOVANNY ACOSTA VILLAMARÍN, quien se identifica con la C.C. No. 79.765.581, razón por la cual, se hace necesario requerir a través de oficio al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, para que allegue certificación en tal sentido.

Igualmente, la entidad demandada deberá informar si ha dado contestación a la petición de fecha 26 de noviembre de 2018 por medio de la cual el señor YOVANNY ACOSTA VILLAMARÍN, quien se identifica con la C.C. No. 79.765.581, solicita -entre otros- el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez. En caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

En ese orden de ideas, corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo electrónico o certificado, o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR a través de oficio al Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, para que remita a este juzgado certificación donde conste el último lugar de prestación de servicios del señor YOVANNY ACOSTA VILLAMARÍN, quien se identifica con la C.C. No. 79.765.581.

Igualmente, la entidad demandada deberá informar si ha dado contestación a la petición de fecha 26 de noviembre de 2018 por medio de la cual el señor YOVANNY ACOSTA VILLAMARÍN, quien se identifica con la C.C. No. 79.765.581, solicita -entre otros- el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez. En caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo electrónico o certificado, o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la

entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

SEGUNDO.- RECONOCER personería al abogado LUIS ERNEIDER ARÉVALO, identificado con C.C. 6.084.886 y T.P. 19.454 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (archivo , págs. 18 y 19 expediente digital).

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

arevaloabogados@yahoo.es

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f1d4d11885d248d80b48002b20305502010c452d18265c3dc1f500b7a0cf601e
Documento generado en 11/02/2021 08:12:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00341-00**
Demandante: **POOL ALAIN ANDRE KAZAN FERRARA**
Demandados: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Sust. No. 061**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

No obstante, advierte el despacho que para admitir la demanda es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, previstos en la normatividad aplicable.

Por lo anterior, al observar la demanda y sus anexos se advierte que la misma no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley, por tanto, se ordenará lo siguiente:

- Deberá acreditar el envío, por medio electrónico, de la copia de la demanda con sus anexos al ente demandado. Lo anterior, de conformidad con la exigencia prevista en el inciso 4 del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020 -vigente a la fecha de presentación de la demanda- y actualmente en el numeral 8 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, numeral adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

- Deberá inscribir en el Registro Nacional de Abogados una dirección de correo electrónico, dado que no aparece ninguna registrada, y allegar el poder otorgado en los términos dispuestos en el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, es decir, deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

- Deberá modificar las pretensiones del libelo demandatorio en el sentido de que se incluya también como acto administrativo demandado la Resolución SUB 43046 del 14 de febrero de 2020, ya que fue la que inicialmente reconoció la pensión de vejez del demandante y fue sujeto de recurso de reposición. Lo anterior, de conformidad al Artículo 163 del del C.P.A.C.A. Igualmente, el citado acto administrativo deberá ser incluido dentro del poder.

- Se observa que en la pretensión No. 4 de la demanda la parte actora realizó las operaciones aritméticas de la estimación razonada de la cuantía, lo cual deberá incluirse dentro del acápite de cuantía y no de pretensiones.

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el Artículo 170 del C.P.A.C.A., y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane dentro del término legal el defecto señalado, so pena de rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por el señor POOL ALAIN ANDRE KAZAN FERRARA, identificado con C.C. No. 3.228.100, a través de apoderado, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, conforme lo anotado en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

yesidcampo4@yahoo.es
p.3azan@hotmail.com

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f01df36c5744e3a819e4c5d47136bcb0525373868805934a69cb8ef9c2dfba8b**
Documento generado en 11/02/2021 08:11:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00370-00**
Demandante: **JORGE ENRIQUE ESCANDÓN RÍOS**
Demandado: **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Int. No. 077**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor JORGE ENRIQUE ESCANDÓN RÍOS, identificado con C.C. 93.393.886, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor JORGE ENRIQUE ESCANDÓN RÍOS, identificado con C.C. 93.393.886, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente al representante legal de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 ibídem.

SÉPTIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

OCTAVO.- RECONOCER personería al abogado JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO, identificado con C.C. 79.683.726 y T.P. 91.183 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (archivo 3, pág. 18 y 19 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

Correos electrónicos
Demandante:
notificacionesjudiciales.ap@gmail.com
Demandado:
notificajuridica@supertransporte.gov.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe7c06b702b8a4d8ef8eb56b5fe14e1ba08af67de6b8581134382f8fe6376073**
Documento generado en 11/02/2021 08:11:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00375-00**
Demandante: **MARIA ALEJANDRA CRUZ MANCHOLA**
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Int. No. 074**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora MARIA ALEJANDRA CRUZ MANCHOLA, identificada con C.C. 1.016.063.758, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora MARIA ALEJANDRA CRUZ MANCHOLA, identificada con C.C. 1.016.063.758, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente al representante legal de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- OFICIAR a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. para que emita certificación en la cual indiquen todos los contratos de prestación de servicios suscritos con la demandante MARIA ALEJANDRA CRUZ MANCHOLA, identificada con C.C.

1.016.063.758, detallando No. de contrato, fecha de inicio y terminación de cada contrato y objeto contractual del periodo comprendido entre el 06 de octubre de 2013 al 30 de junio 2018.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo electrónico o certificado, o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

SÉPTIMO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 ibídem.

OCTAVO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOVENO.- RECONOCER personería al abogado JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA, identificado con C.C. 79.536.856 y T.P. 93.610 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (archivo 3, págs. 40 a 43 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

Correos electrónicos
Demandante:
goreti_93@hotmail.com
recepciongarzonbautista@gmail.com
Demandado:
notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a19df65845b10391f236a6b148813b10801e324ed9b61a9b1b9c6070e5ef92d0**
Documento generado en 11/02/2021 08:12:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00380-00**
Demandante: **LEONARDO BAEZ BASTO**
Demandados: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Sust. No. 062**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

No obstante, advierte el despacho que para admitir la demanda es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, previstos en la normatividad aplicable.

Por lo anterior, al observar la demanda y sus anexos se advierte que la misma no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley, por tanto, se ordenará lo siguiente:

- Adecuar el poder aportado, toda vez que el que obra en el expediente omite especificar los actos administrativos demandados (archivo 3, pág. 12 expediente digital).

- Adecuar las pretensiones del libelo demandatorio en el sentido de individualizar correctamente la fecha del Oficio No. 2020313001233601, pues este es del 22 de julio de 2020 y no del 02 de julio de 2020 como se indicó en la demanda (archivo 3, págs. 23 y 33 expediente digital).

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el Artículo 170 del C.P.A.C.A., y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane dentro del término legal el defecto señalado, so pena de rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por el señor LEONARDO BAEZ BASTO, identificado con C.C. No. 79.915.297, a través de apoderado, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, conforme lo anotado en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

info@ostosvaquiro.com
juancarlosostoscepeda@gmail.com
leonardobaez1802@gmail.com

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d30c6751b352d098f0b69c5b04ce82b7eaca4aea83346cc810cfdf4160d2cc74**
Documento generado en 11/02/2021 08:11:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00382-00**
Demandante: **CARMEN YOLANDA SILVA BARRERA**
Demandado: **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Int. No. 075**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora CARMEN YOLANDA SILVA BARRERA, identificada con C.C. 51.585.893, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por otra parte, no corresponde tener como demandada a la Fiduciaria La Previsora S.A. en el presente asunto dado que, si bien es la encargada de administrar los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo cierto es que la representación judicial en los asuntos relacionados con el reconocimiento de derechos salariales o prestacionales del personal docente se encuentra a cargo de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en tanto sólo "[a] la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil"[1], aspecto que no se discute en el medio de control de la referencia.

Igualmente, será excluida la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, D.C., teniendo en cuenta que la entidad legitimada en el presente asunto es la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como ya se indicó.

Por lo anterior, la demanda será admitida con exclusión de las pretensiones relativas a la Fiduciaria – La Previsora S.A. y a la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, D.C., las cuales se entenderán dirigidas en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora CARMEN YOLANDA SILVA BARRERA, identificada con C.C. 51.585.893, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

[1] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto número 254367 CE-SC-RAD2002-N1423 del 23 de mayo de 2002, C.P. Cesar Hoyos Salazar.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 ibídem.

SÉPTIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

OCTAVO.- Reconocer personería a la abogada JHENNIFER FORERO ALFONSO, identificada con C.C. 1.032.363.499 y T.P. 230.581 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (archivo 3, págs. 13 a 14 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

jhennif@hotmail.com
abogado27.colpen@gmail.com
colombiapensiones1@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce5acfde9354439208c4c3d7afe7d4a8392af604c23d11d1435d88c0e39c997d**
Documento generado en 11/02/2021 08:12:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00389-00**
Demandante: **MAYERLY RIVERA ENCISO**
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Int. No. 078**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora MAYERLY RIVERA ENCISO, identificada con C.C. 1.022.972.969, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora MAYERLY RIVERA ENCISO, identificada con C.C. 1.022.972.969, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente al representante legal de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por

el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 ibídem.

SÉPTIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

OCTAVO.- RECONOCER personería al abogado JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA, identificado con C.C. 79.536.856 y T.P. 93.610 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (archivo 3, pág. 35 y 40 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

Correos electrónicos
Demandante:
recepciongarzonbautista@gmail.com
abg76@hotmail.com
Demandado:
defensajudicial@subredsuroccidente.gov.co
contactenos@subredsuroccidente.gov.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b341c8d3d389ff0d61c24eb9ba442ab5f11933b7f36101624f001d2291534cb**
Documento generado en 11/02/2021 08:11:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00390-00**
Ejecutante: **FABIAN ANDRÉS JIMÉNEZ ROJAS**
Ejecutado: **DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL **Auto Int. 066**

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la demanda ejecutiva laboral presentada por el señor Fabian Andrés Jiménez Rojas, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.032.402.345, por intermedio de apoderado judicial, contra el Distrito Capital – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá.

La parte ejecutante solicitó se libre mandamiento de pago conforme a la Resolución No. 115 del 30 de diciembre de 2015 que confirmó la Resolución No. 761 del 13 de noviembre de 2015, *"Por medio de la cual se da respuesta a una reclamación administrativa presentada por el señor FABIAN ANDRES JIMÉNEZ ROJAS*", en la cual la entidad ejecutada resolvió reliquidar al ejecutante el valor correspondiente a 50 horas extras diurnas al mes, desde el 05 de octubre de 2012, con fundamento en los Artículos 36 a 38 del Decreto 1042 de 1978, con factor de 190 horas; reajustar los recargos nocturnos que se generen en la jornada ordinaria y el trabajo en dominicales y festivos laborados por el funcionario, desde el 05 de octubre de 2012, liquidando para tal efecto con factor de 190 horas y reliquidar el valor de las cesantías reconocidas y pagadas desde el 5 de octubre de 2012, con el valor que surja por concepto de horas extras.

En ese orden, respecto de los requisitos sustanciales y formales del título ejecutivo, el Artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

> "**Artículo 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las **que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial**, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184". (Negrilla y subraya fuera del texto original).

Así pues, el fundamento de las pretensiones de un proceso ejecutivo reside en la **obligación expresa, clara y exigible** a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado y, además, líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero[1]. En ese sentido, se tiene que la obligación es *expresa* cuando se encuentra determinada y resulta manifiesta de la redacción del título; *clara,* cuando son manifiestos todos los elementos que la integran de manera inteligible; y, *exigibl*e, siempre que puede demandarse su cumplimiento al no estar sometida a plazo o condición[2], de manera que el proceso ejecutivo se adelanta con el fin de hacer efectivas coercitivamente las obligaciones incumplidas por el deudor, cuya existencia cierta e indiscutible deviene en una orden de cumplimiento por parte del juez de la ejecución, o en caso contrario, conlleva la negativa del mandamiento de pago solicitado.

Frente a estas calificaciones, debe entenderse por **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que

[1] Consejo Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 16 de septiembre de 2004, C.P. María Elena Giraldo Gómez, radicación No. 05001-23-31-000-2003-2114-01(26.723).

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 31 enero de 2008, C.P. Myriam Guerrero de Escobar, radicación No. 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).

allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico-jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta"[3].

La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Por su parte, el Artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que constituyen título ejecutivo, entre otros:

> **"Artículo 297. Título Ejecutivo.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:
>
> 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
>
> 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
>
> 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
>
> 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."

Entonces, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previamente citado, constituyen título ejecutivo las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. Así mismo, las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible

No obstante lo anterior, se tiene que el Artículo 104 del CPACA dispone lo siguiente:

> **"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

---

[3] Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- consejera ponente: Myriam Guerrero De Escobar, enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008), radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201)

> Igualmente conocerá de los siguientes procesos:
>
> (…)
>
> 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."

A su turno, el numeral 5 del Artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Artículo 2 de la Ley 712 de 2001, asigna a la Jurisdicción Ordinaria Laboral la competencia de la ejecución o los procesos ejecutivos por obligaciones derivadas de una relación de trabajo. Dice la norma:

> "Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades, laboral y de seguridad social conoce de: ( ) 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad. (…)"

Al respecto, el Consejo Superior de la Judicatura, al dirimir el conflicto negativo de jurisdicción, suscitado entre un juzgado laboral y un juzgado administrativo, por razón del conocimiento de una acción ejecutiva para el cobro de una obligación por concepto de una acreencia laboral derivada en un acto administrativo (Rad: 11001010200020160126500), en providencia del 3 de agosto de 2016, expresó lo siguiente:

> *"* Así pues, atendiendo lo hasta ahora expuesto, refulge claro que las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contenciosa Administrativa, las conciliaciones aprobadas por tal Jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública, que se quieran hacer efectivas a través de la vía ejecutiva y las ejecuciones contractuales, son de conocimiento exclusivo de la Jurisdicción de lo Contenciosa Administrativa, correspondiendo a la Jurisdicción Ordinaria el resto de pretensiones ejecutivas, pues constituye el género respecto de la distribución de competencia, mientras que las excepciones son las dadas por la misma Ley, en este caso el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 80 de 1993.
>
> Pues bien, se decanta de todo lo expuesto en el sub exánime, que se trata de una ejecución para obtener el cobro de una obligación de carácter legal, pretensión que se funda en el pago de mesadas pensionales de jubilación sustituidas a los demandantes y reconocidas mediante Resolución No. 081 del 3 de octubre de 1996, la cual da cuenta de la deuda contraída por la parte demandada en razón, como ya se advirtió, del no pago de algunas de las mesadas de la pensión de jubilación sustituida allí reconocida.
>
> Con fundamento en las anteriores consideraciones en el presente conflicto la competencia se asignará a la Jurisdicción Ordinaria en titularidad del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cartagena a donde se remitirán las diligencias en forma inmediata.*"*

Así las cosas, el Artículo 104 del CPACA consagra la regla general sobre competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y define taxativamente los asuntos de conocimiento de la misma, sin que se encuentre dentro de ellos los ejecutivos laborales derivados de un acto administrativo. Además, al haberse atribuido de manera expresa por el Artículo 2º de la Ley 712 de 2001 la competencia de las ejecuciones por obligaciones derivadas de una relación laboral o de trabajo a la Justicia Laboral Ordinaria, se entienden estos asuntos excluidos de esta Jurisdicción, razón por la cual, al originarse el acto administrativo que se pretende ejecutar de una relación laboral, carece este despacho de jurisdicción para conocer de la presente acción ejecutiva.

Bajo la anterior perspectiva, el despacho declarará la falta de jurisdicción para el conocimiento del presente asunto y se ordenará remitir el expediente a los juzgados laborales ordinarios del circuito judicial de Bogotá, para que una vez sometido al reparto, asuman el conocimiento del asunto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la falta de jurisdicción en el presente asunto, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- En firme este proveído, **REMITIR** el expediente a los juzgados laborales del circuito de Bogotá (reparto) para lo de su competencia, previa cancelación de su radicación en los sistemas de registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

jeligarcia49@hotmail.com
fjimenez@bomberosbogota.gov.co
jeligarcia49@hotmail.com

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8137a7e958bde7768cb2e3e189bf71cfa934b9b5286d71bdc0759e970f849ffe

Documento generado en 11/02/2021 08:10:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00391-00**
Demandante: **FRANCIA ELENA RODRIGUEZ MONTEALEGRE**
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Int. No. 082**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora FRANCIA ELENA RODRIGUEZ MONTEALEGRE, identificada con C.C. 55.155.890, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora FRANCIA ELENA RODRIGUEZ MONTEALEGRE, identificada con C.C. 55.155.890, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente al representante legal de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 ibídem.

SÉPTIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

OCTAVO.- RECONOCER personería al abogado LIBARDO CAJAMARCA CASTRO, identificado con C.C. 19.318.913 y T.P. 31.614 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (archivo 3, págs. 16 a 18 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

Correos electrónicos
Demandante:
asesoriasjuridicascajamarca@hotmail.com
libardocajamarcacastro@hotmail.com
Demandado:
judiciales@casur.gov.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **971a6295ad671224b0807deaead3b03b256683e60c2286cc2ada4ee5450d9cd9**
Documento generado en 11/02/2021 08:12:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00400-00**
Demandante: **ADRIANA ROJAS ATEHORTÚA**
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Int. No. 080**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora ADRIANA ROJAS ATEHORTÚA, identificada con C.C. 52.558.902, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora ADRIANA ROJAS ATEHORTÚA, identificada con C.C. 52.558.902, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente al representante legal de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 ibídem.

SÉPTIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

OCTAVO.- OFICIAR a la entidad demandada para que allegue con destino al proceso de la referencia certificación en la que consten todos los contratos de prestación de servicios suscritos con la demandante ADRIANA ROJAS ATEHORTÚA, identificada con C.C. 52.558.902, detallando No. de contrato, fecha de inicio y terminación de cada contrato y objeto contractual del **periodo comprendido entre el 01 de marzo de 2005 al 30 de abril de 2017.**

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo electrónico o certificado, o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

NOVENO.- RECONOCER personería al abogado ANDRÉS FELIPE LOBO PLATA, identificado con C.C. 1.018.426.050 y T.P. 260.127 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (archivo 3, pág. 28 y 29 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

Correos electrónicos
Demandante:
notificaciones@misderechos.com.co
Demandado:
notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6543ae9bd1c502327b3a84b557b42da4c56e0820798413a139b2e3c2deec5f7c**
Documento generado en 11/02/2021 08:12:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3335-707-2014-00005-00**
Ejecutante: **DAISSY GEORGINA GAVIRIA CHACÓN**
Ejecutado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

EJECUTIVO LABORAL **Auto. Sust. No. 053**

Mediante auto del 27 de agosto de 2020 (archivo 54 expediente digital), se requirió a la entidad ejecutada para que informara el estado actual del trámite administrativo que ha adelantado para el cabal cumplimiento de lo ordenado en los autos del 23 de julio de 2019[1] y del 10 de septiembre de 2019[2], por medio de los cuales se aprobó la liquidación del crédito y las costas en el presente asunto y allegue con destino al proceso la resolución correspondiente a la ordenación del gasto y pago a favor de la parte ejecutante y la constancia del pago respectivo, sin que a la fecha se haya dado el informe requerido. Por lo anterior, resulta necesario requerirla para lo pertinente.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E:

REQUERIR nuevamente a la entidad ejecutada, para que informe el estado actual del trámite administrativo que ha adelantado para el cabal cumplimiento de lo ordenado en los autos del 23 de julio de 2019 y del 10 de septiembre de 2019, por medio de los cuales se aprobó la liquidación del crédito y las costas en el presente asunto y allegue con destino al proceso la resolución correspondiente a la ordenación del gasto y pago a favor de la parte ejecutante y la constancia del pago respectivo.

Corresponderá al apoderado de la parte ejecutante elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado, correo electrónico o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, la citada entidad deberá responder de manera inmediata por tratarse de reiteración de requerimiento anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

ejecutivo@organizacionsanabria.com.co
info@organizacionsanabria.com.co
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
jcamacho@ugpp.gov.co

Firmado Por:

[1] fl. 242 archivo 41 expediente digital.
[2] fl. 249 archivo 45 expediente digital.

Expediente: 11001-3335-707-2014-00005-00
Ejecutante: DAISSY GEORGINA GAVIRIA CHACÓN
Ejecutado: UGPP

EJECUTIVO LABORAL

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8ff3963fd6a4d7271ab9967feb787c57e725f75d7cb19d585d07d323104e981**
Documento generado en 11/02/2021 08:10:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica